



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Público

LA NACIONALIDAD Y ACCIÓN DE RECLAMACIÓN POR PERDIDA O
DESCONOCIMIENTO CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE 1980 CON LA REFORMA DEL AÑO 2005 INTRODUCIDA POR LA LEY
Nº 20.050

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

MEMORISTA: GASTÓN ANTONIO GAETE MONTIEL.
PROFESOR GUÍA: DON PAULINO VARAS ALFONSO.

Santiago, Chile

2012

Este trabajo está dedicado a mi familia de San Antonio, a mi madre, hermano y especialmente a Antonia, Mateo y a Dios.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
Portada.....	1
Dedicatoria.....	2
Tabla de contenido.....	3
I. Introducción.....	6
II. Primera Parte: Nacionalidad.....	9
1.) Antecedentes y generalidades.....	9
2.) Concepto.....	13
2.1) La Nacionalidad.....	13
2.2) Elementos.....	16
2.3) Teorías que explican el vínculo de la nacionalidad.....	18
2.4) Otros conceptos.....	19
3.) Principios acerca de la nacionalidad.....	21
4.) Naturaleza jurídica.....	28
5.) Derechos y obligaciones que emanan de la nacionalidad.....	34
6.) Evolución Constitucional de la Nacionalidad hasta la reforma Constitucional del año 2005.....	37
7.) La Nacionalidad en los Instrumentos Internacionales.....	46
8.) Nacionalidad y reforma Constitucional del año 2005.....	52

9.) Las Fuentes de la Nacionalidad.....	63
10.) Modos de adquirir la Nacionalidad Chilena.....	66
11.) Causales de perdida de la Nacionalidad Chilena.....	77
12.) Recuperación o Rehabilitación de la Nacionalidad Chilena.....	81
13.) Problemas y cuestiones relativos a la Nacionalidad.....	83
13. 1) Los apátridas.....	82
13.2) La doble nacionalidad.....	85
13.3) Prueba de la Nacionalidad.....	86
14.) La Nacionalidad en el Derecho Comparado.....	87
15.) La Nacionalidad y su vinculación con la Ciudadanía.....	92
16.) Tratamiento de los extranjeros en la Legislación nacional.....	94
III. Segunda Parte: La Acción de Reclamación por pérdida o desconocimiento de la Nacionalidad contemplada en el artículo 12 de la Constitución.....	98
1.) Antecedentes y generalidades.....	98
2.) Concepto y características.....	101
3.) Naturaleza. ¿Recurso o Acción Constitucional?.....	102
4.) Causales hipotéticas de la acción de reclamación de la nacionalidad e influencia de la Reforma Constitucional del año 2005.....	108
5.) Aspectos Procesales.....	110
5.1) Tribunal Competente.....	110
5.2) Plazo.....	110
5.3) Legitimación activa.....	111

5.4) Legitimación pasiva.....	111
5.5) Efectos.....	111
5.6) Procedimiento.....	112
5.7) Recursos.....	113
6.) Jurisprudencia.....	114
IV. Conclusiones.....	120
BIBLIOGRAFÍA.....	122

I. INTRODUCCIÓN.

La creciente y vertiginosa interconexión entre los países y las muchas veces incontrolable actividad migratoria que se desarrolla en el planeta –debiendo sumarse la anticuada normativa que existía en la Legislación Nacional -, nos ha invitado a reparar y revisar el estatuto de la Nacionalidad. Es así, como en el año 2005, a propósito de la reforma Constitucional introducida por la Ley 20.050, se modernizó la normativa contemplada en el Capítulo II de nuestra Constitución, introduciendo nuevas causales de adquisición y pérdida de la Nacionalidad y eliminando algunas de modo que la legislación interna concordase con la tendencia mundial y los Tratados Internacionales respectivos.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, sumado a lo trascendente y poco profundizada que se encuentra la materia, se ha decidido trabajar en ella, revisando toda las aristas de la Nacionalidad – concepto, naturaleza, evolución, tratamiento positivo, tratamiento comparado, etc.-, destinando, además, una segunda parte del trabajo a la gran garantía que contempla la Constitución en este estatuto: la acción o el llamado recurso por pérdida o desconocimiento de la nacionalidad establecida en el artículo 12 de la referida Carta Magna, con lo que se busca no solo explicar y analizar el derecho estático sino también entender la forma efectiva de protección de la Nacionalidad y el comportamiento jurisprudencial que ha tenido el máximo Tribunal de nuestro país sobre la materia.

Comúnmente, el estudio de la Nacionalidad se ha realizado en conjunto con el de la ciudadanía, lo que se explica entre otros factores, por la confusión e indiferencia histórica de conceptos¹, el estigma dogmático de ambas materias y principalmente, a raíz de la evolución conceptual, el hecho de que la mayoría de las legislaciones modernas han tratado la nacionalidad como requisito o presupuesto de la ciudadanía

¹ Así ocurría por ejemplo durante la vigencia de la Constitución de 1818 donde no existía distinción de términos, siendo indistinto la denominación de nacional o ciudadano (tampoco existía una regulación sistematizada de la nacionalidad).

(siendo este último factor el que mejor explica en la legislación y doctrina nacional el tratamiento conjunto de ambas materias). Del análisis de lo señalado, sumado a la convicción en cuanto a considerar que la nacionalidad se rige por principios y normativas distintas de la ciudadanía, y sin ánimo de cuestionar la conveniencia pedagógica y legislativa de tratarlas de forma conjunta, nos ha llevado a reforzar y justificar la decisión de analizar en este trabajo solo el estatuto de la nacionalidad. Por supuesto, sin desconocer, la relación y dependencia que existe entre ambos conceptos.

Propongo al lector un tratamiento del tema enfocado en los grandes cambios realizados por la reforma constitucional del 2005, pero sin soslayar la evolución legal, doctrinaria, jurisprudencial y administrativa del estatuto de la nacionalidad, lo que nos llevara a comprender la actual legislación, propiciando a la vez, un análisis crítico de ella.

Es importante destacar, tomando en consideración el título de este modesto trabajo, que el hecho de tratar el recurso o acción constitucional del artículo 12 de la Constitución en relación con la reforma del 2005 -reparando en que la disposición referida no ha sido objeto de modificación alguna desde su instauración en la Constitución de 1980- no ha sido antojadizo, pues no se puede dejar de observar el grado de influencia que representan las fuentes y las causales de pérdidas de la nacionalidad, contempladas en el artículo 10 y 11 de la Constitución, en las causales hipotéticas que habilitan para entablar la acción que concede el artículo 12 de la Carta Fundamental (mas allá de la causal genérica que contempla la norma constitucional ya señalada).

Además de lo expuesto, deseo poner de sobre aviso el enfoque del trabajo en orden al prisma, que diferentes ramas del Derecho, le dan al tema de la Nacionalidad, optándose por la del Derecho Constitucional, que es sin duda donde con mayor amplitud y detención los tratadistas y docentes tratan el estatuto, sin embargo, esto no nos impedirá detenernos, con la atención que merezca, en materias que directa o

indirectamente tienen relación con la nacionalidad y que regularmente son tratados en otras ramas del Derecho².

Luego de la introducción, precisiones y aclaraciones realizadas estamos en condiciones de comenzar la revisión del tema que nos convoca, el cual desarrollaremos de lo general a lo particular tratando de abarcar todos los ámbitos de interés, procurando no apartarnos del objeto y objetivo de esta memoria.

² Larga a sido la discusión entre los autores respecto de si el tema de la nacionalidad es propiamente constitucional o no. Sin entrar en esta discusión, no podemos desconocer que las diferentes aristas que propicia el estatuto de la nacionalidad tocan variados ámbitos del derecho. Así por ejemplo, en el Derecho Privado la nacionalidad es tratada regularmente como un atributo de la personalidad, en el Derecho Internacional privado se analiza principalmente a raíz de los llamados conflictos de nacionalidad e incluso en el Derecho Comercial respecto de la determinación de la nacionalidad de las personas jurídicas.

II. PRIMERA PARTE: LA NACIONALIDAD.

1.) ANTECEDENTES Y GENERALIDADES:

La nacionalidad, a pesar de la evolución histórica que ha experimentado, siempre se ha presentado como un factor disociativo de las diferentes comunidades, adquiriendo mayor o menor importancia, para los diferentes grupos humanos organizados, dependiendo de la necesidad de excluir dentro de una comunidad a otros seres humanos. Así, las primeras civilizaciones vieron en la propia segregación (basada principalmente en vínculos raciales y territoriales) no solo la manera de protegerse de las dificultades que les presentaba la naturaleza sino también de las amenazas que les proponían otros grupos humanos. Así entonces, la nacionalidad tiene su antecedente más remoto en la necesidad de protección y sentido de supervivencia del ser humano.

De esta forma, la palabra “extranjero” proviene del vocablo Francés “*étranger*”, el que a su vez viene del término latino “*extraneus*” que tenía dos principales acepciones: en primer lugar significaba “lo de afuera”, “lo exterior” y como segunda acepción se decía que lo “*extraneus*” era “lo que no forma parte de la familia”³. Se observa entonces que la etimología de la palabra “extranjero” no viene más que a confirmar el hecho de que a estos (los extranjeros) se les veía como seres externos al grupo o conjunto humano, siendo indiferente sus características o motivaciones.

Luego de lo expuesto en los párrafos anteriores, las comunidades humanas fueron evolucionando hacia maneras más sofisticadas de organización, encontrando como fundamento y rasgo característico de todas ellas, la finalidad de propender al bienestar y protección de quienes pertenecían a su grupo humano, con la consecuente indiferencia de quienes no pertenecían a él, delimitando, por supuesto, quienes serían

³ La Vigésimo segunda edición del diccionario de La Real Academia española presenta tres acepciones de la palabra extranjero: en primer término dice que es el “que es o viene de país de otra soberanía”, luego en la segunda acepción dice que es el “Natural de una nación con respecto a los naturales de cualquier otra” y en tercer término dice que la palabra extranjero se identifica con “Toda Nación que no es la propia”.

considerados parte de la comunidad, quienes no y los requisitos para adquirir y mantener estos privilegios.

Con el surgimiento del Estado, la delimitación de la que hablábamos, se radico en éste, reservándose para si todo el poder para decidir quiénes eran nacionales o ciudadanos de un Estado⁴ y quienes eran extranjeros, concediendo la totalidad de los derechos a los primeros en desmedro de los segundos.

Así las cosas, y durante muchos siglos, las comunidades humanas fueron profundizando esta segregación con el perfeccionamiento de las sociedades, propiciando que los nacionales de un Estado experimentasen sentimientos de identificación cultural, racial y territorial con sus connacionales y de apatía y rechazo con quienes no lo eran.

Posterior al estado de cosas ya planteado, las sociedades dieron un paso evolutivo, respecto de la forma de relacionarse con los estados y personas extranjeras (que es sin duda el antecedente del estado de globalización que hoy vivimos y consecuentemente el tratamiento y concepción actual de la nacionalidad), el cual está marcado principalmente por la necesidad de comerciar con otros grupos humanos con el objeto de tender a una mejor calidad de vida para los miembros de una determinada sociedad, marcando el inicio, no solo del comercio como hoy lo entendemos, sino también de un sin número de relaciones pacificas entre nacionales y extranjeros, propiciando que los miembros de una determinada comunidad cambiaran la visión del extranjero de un ser carente de derechos y digno de repudio a un igual solo que con tradiciones, intereses, rasgos y costumbres diferentes.

En orden a lo expuesto en el apartado anterior, sumado entre otros muchos factores al avance tecnológico en las comunicaciones, las relaciones de cooperación entre

⁴ No está demás volver a decir que la diferencia conceptual entre nacionalidad y ciudadanía es una idea moderna que nació principalmente por la necesidad estatal de determinar quienes dentro de la estructura social podían ejercer Derechos Políticos, redundando, en que para determinar quienes tendrían estos privilegios se estableció como uno y el más importante de los requisitos el ser nacional del Estado respectivo.

estados, el surgimiento de organizaciones internacionales, el incentivo de los estados a fomentar el turismo, la necesidad de poner reglas del juego comunes para incentivar el comercio y la inversión, y principalmente la interdependencia existente entre las economías de los estados; ha surgido el concepto, en los últimos dos siglos, de globalización, el cual implícitamente conlleva la idea de igualdad, en muchos aspectos, entre nacionales y extranjeros.

Así, se ha dicho que la globalización es un fenómeno que va mas allá de las nociones económicas, convirtiéndose en un fenómeno político, tecnológico y cultural, que por cierto, ha incidido no solo en ámbitos del Derecho Comercial e Internacional (con la proliferación de tratados y organismos internacionales, el proceso de internacionalización de los derechos humanos, etc.) sino también en el Derecho interno, y particularmente en la normativa reguladora de la nacionalidad la cual ya no solo atiende a factores de carácter demográfico y migratorio para ampliar o restringir las fuentes de acceso a una determinada nacionalidad, sino que también se ha observado, a la hora de determinar la legislación sobre el estatuto de la nacionalidad, otros múltiples factores de carácter estratégicos y humanitarios. La reforma introducida por la Ley 20.050 en nuestro país es un buen ejemplo de lo señalado.

Muchos autores han culpado a la globalización de la pérdida de interés en el estudio de la nacionalidad, coligiendo implícitamente (erradamente a mi modesto parecer) de esta nueva tendencia mundial, ya arraigada en nuestra sociedad, la idea de que a las personas le es cada vez mas indiferente pertenecer a una nación con límites culturales, raciales y sociales claros, y que la multiplicidad de culturas parece dar paso a una sociedad homogénea. Así, el destacado profesor de Derecho Constitucional don Víctor Manuel Avilés H. señala: “Múltiples factores han hecho que el tema de estudio que se nos ha asignado sea, muchas veces, relegado en las prioridades de quienes nos dedicamos al estudio del derecho constitucional contemporáneo. Entre dichas razones

se cuenta la pérdida de importancia relativa de la idea de Estado-Nación dentro de un mundo en donde, casi sin contrapeso, priman nociones como la de globalización”.⁵⁻⁶

En secuencia del mismo orden de ideas planteado, nuestro Derecho no ha escapado a lo ya reseñado, evolucionando, al regular quienes son nacionales, quienes no, y como personas no naturalmente nacionales pueden adquirir la nacionalidad chilena, encontrando el último bastión evolutivo en la reforma constitucional del año 2005, introducida por la Ley 20.050, reforma que viene a adaptar el estatuto de la nacionalidad a la tendencia mundial de propensión de la doble nacionalidad, la eliminación de hipótesis de apátridas y la equiparación del ius sanguinis con el ius solis como fuente principal de la nacionalidad.

En nuestra legislación la nacionalidad tiene su antecedente mas remoto en la independencia, que es donde estructuralmente afloro la identidad de la nación chilena, generándose correlativamente la necesidad de delimitarla, lo que se esbozo en el Reglamento Constitucional de 1812, en el reglamento para el Gobierno Provisorio de 1814 y en la Constitución de 1818, y se concretizo ya en la Carta Magna de 1822.⁷

⁵ **Avilés H., Víctor Manuel.** “Evolución Histórica, reformas y tendencias”, Reforma Constitucional, 1ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis, año 2005. Pag. 247.

⁶ Si bien escaparía de la realidad no concordar con la pérdida de atractivo que presento para los tratadistas contemporáneos el tratamiento de la Nacionalidad, debo aclarar que a mi entender la globalización (con todo lo que ello implica) no ha mermado en forma alguna la importancia de la nacionalidad como forma de identificación de los hombres con un grupo humano atendiendo características comunes, sino mas bien ha propiciado la integración de las naciones (lo que escapa a la concepción de creer que la globalización ha llevado a la confusión de naciones).

⁷ La evolución Constitucional de La Nacionalidad se tratara con mayor detención en el apartado N° 6 de este capitulo.

2.) CONCEPTO:

En primer término desarrollaremos el concepto de nacionalidad, luego nos detendremos en los elementos que se extraen de la definición, analizaremos las teorías que explican el vínculo jurídico y terminaremos con la precisión de otros conceptos que influyen en el estatuto y en la definición de nacionalidad.

2.1) La nacionalidad:

En lo atinente, el diccionario de la RAE⁸ señala en su segunda acepción que nacionalidad es el: “estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación”⁹. De esta definición se extrae que la nacionalidad es un estado exclusivo de la persona que va a ser determinado por el nacimiento o la naturalización de ésta en una nación determinada (definición que trasluce un estado de cosas eminentemente sociológico).

Se debe acotar, que no existe una definición constitucional ni legal de Nacionalidad, debiendo conformarnos con las definiciones doctrinales y jurisprudenciales que pasamos a revisar.

Diversos autores han esbozado diferentes definiciones de nacionalidad, todas ellas con rasgos más o menos comunes, así:

El tratadista José Manuel Estrada señala: “La nacionalidad es aquella condición jurídica en cuya virtud los individuos son pacientes de ciertos deberes, agentes de

⁸ Vigésima segunda edición.

⁹ En su otra acepción el diccionario de la RAE señala que nacionalidad, es: “condición y carácter peculiar de los pueblos y habitantes de una nación”.

ciertos derechos y beneficiarios de ciertas garantías particulares de los súbditos de una soberanía...”¹⁰.

Luego, el profesor José Luis Cea, en un completo concepto, define nacionalidad como: “el vínculo jurídico, fundado en la naturaleza o en el derecho positivo, que existe entre una persona y un Estado determinado, en virtud de la cual se declaran y establecen derechos y deberes recíprocos.”¹¹.

El profesor don Jorge Mario Quinzio Figueiredo indica que nacionalidad puede ser definida como: “el vínculo jurídico y político que une a un individuo con un Estado determinado, vínculo que implica, a su vez, derechos y obligaciones recíprocos”. Además señala, respecto de la etimología del término nacionalidad que esta “... viene del latín “natio”, palabra que a su vez proviene del verbo “nacere”, nacer, desprendiéndose pues, que etimológicamente el origen de la nacionalidad esta en el nacimiento.”^{12_13}

Don Alejandro Silva Bascuñán de un modo más escueto dice que: “...nacionalidad es propiamente el vínculo que existe entre la persona y el Estado”.¹⁴

¹⁰ Estrada, citado por **Guzmán Latorre, Diego**. “Tratado de Derecho Internacional Privado”. 3ª Ed. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 1997, pag. 101.

¹¹ **Cea Egaña, José Luis**. “Derecho Constitucional Chileno”. Volumen I. 2ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Universidad Católica de Chile, año 2008, pag. 297.

¹² **Quinzio Figueiredo, Jorge Mario**. “Nacionalidad y ciudadanía”, Reforma Constitucional, 1ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis, año 2005, pag. 270.

¹³ Respecto de la etimología de la palabra nacionalidad se puede decir que el hecho jurídico del nacimiento no solo marca el inicio de la relación jurídica de la nacionalidad, sino también determina e influencia el concepto.

¹⁴ **Silva Bascuñán, Alejandro**. “Tratado de Derecho Constitucional”. Volumen IV. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 2008, pag. 182.

Los autores Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic confluyen en que nacionalidad es: “...desde el punto de vista jurídico, el vínculo que liga una persona a un Estado determinado.”¹⁵

A su vez, el tratadista don Diego Guzmán Latorre establece que nacionalidad: “es el vínculo jurídico y político que une a una persona con un Estado determinado”.¹⁶

Ribera Neumann, a su vez, define nacionalidad como: “...un vínculo jurídico entre una persona y el Estado, del cual fluyen derechos y obligaciones recíprocos, no considerándose relevantes los elementos culturales, raciales, religiosos u otros.”¹⁷

Finalmente, respecto de la doctrina, podemos citar al destacado profesor don Humberto Nogueira, el cual señala que nacionalidad es: “el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado determinado”.¹⁸

Como señalábamos, la jurisprudencia también se ha hecho cargo de definir nacionalidad. Así, nuestro máximo Tribunal, a propósito de delimitarlo con el concepto de ciudadanía, indico: “el recurso ejercido que compete a esta Corte Suprema no atañe a la ciudadanía directamente, calidad que no puede confundirse con la nacionalidad. El concepto de una y otra es distinto, pues mientras la nacionalidad es para el Derecho y en lo que interesa al recurso, el vínculo que une a un persona con el Estado, y, sociológicamente, el vínculo que la une a una Nación determinada, la ciudadanía es,

¹⁵ **Alessandri R., Arturo; Somarriva U., Manuel; Vodanovic H., Antonio.** "Tratado de Derecho Civil, Parte preliminar y General". Tomo I, Editorial jurídica de Chile, séptima edición, año 2009, pag. 404.

¹⁶ **Guzmán Latorre, Diego.** "Tratado de Derecho Internacional Privado". 3ª Ed. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año1997, pag. 101.

¹⁷ **Rivera Neuman, Teodoro.** "La Nacionalidad Chilena ante la jurisprudencia y la practica administrativa", Revista de Derecho y jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales. Tomo CI. N°1 (Enero/Junio 2004), año 2004, pag. 1.

¹⁸ **Nogueira, Humberto.** "Derecho Constitucional", Tomo I, pag. 141.

en lo que concierne al recurso, el atributo de aquellas personas que gozan de ciertos derechos políticos que les permite tomar parte en el gobierno del país...”¹⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado: “Este Tribunal ha definido el concepto de nacionalidad como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con el con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor de su protección diplomática”²⁰.

Observando las definiciones señaladas podemos esbozar una definición propia de nacionalidad: “nacionalidad es el vínculo jurídico existente entre una persona y un estado determinado, derivado de la naturaleza o del derecho positivo, que otorga e impone derechos y obligaciones recíprocas para ambos sujetos del vínculo.”²¹.

Debo hacer notar, que según mi punto de vista, la nacionalidad solo implica un vínculo meramente jurídico, y no también político, como algunos autores han señalado, ya que lo político se aplica solo al vínculo que implica la ciudadanía.

2.2) Elementos:

De la definición propuesta, podemos extraer elementos objetivos y subjetivos.

El elemento subjetivo está dado por las partes unidas por el vínculo jurídico.

Por un lado tenemos a la persona como sujeto pasivo del vínculo, que según la definición que da nuestro Código Civil en la primera parte de su artículo 55, es: “todo

¹⁹ **Revista de Derecho y Jurisprudencia**, 2º P.S.V, pág. 158, sentencia pronunciada por la Corte Suprema el 31 de Octubre de 1989.

²⁰ “Repertorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1987-2005”. Centro de documentación defensoría penal pública. Santiago, Chile, año 2005. Pág. 214.

²¹ Esta definición, por cierto, corresponde al concepto jurídico de nacionalidad y no al concepto sociológico.

individuo de la especie humano, cualquiera sea su edad, sexo, condición o estirpe.”

De esta forma, cualquier individuo, sin distinción alguna (lo que indica que no puede existir discriminación en este sentido) puede ser titular del vínculo jurídico que implica la nacionalidad.

Así, para la persona el vínculo jurídico que implica la nacionalidad nace como una necesidad natural. En este sentido, el profesor Diego Guzmán Latorre expresa: “Sabemos que el hombre necesita de la existencia de sus semejantes para llegar a la completa satisfacción de sus necesidades y que su debilidad natural le hace ligarse a una fuerza superior y colectiva, que le sirve de apoyo y de refugio. El hombre no se concibe sin patria. Las relaciones sociales son una necesidad de la vida y solo en la nacionalidad encuentran su forma y su reglamentación naturales.”²²

Por otro lado tenemos al Estado como sujeto activo del vínculo, pues es quien, de manera exclusiva, otorga la nacionalidad, o si se quiere, define los requisitos para que una persona pueda ser considerada nacional.

Como bien dice el profesor Diego Guzmán Latorre: “Solo puede dar nacionalidad un Estado en el sentido internacional de la palabra, o sea, una persona moral reconocida por los otros Estados, que tiene la aptitud para representar ante estos últimos el interés de sus nacionales.”²³

El elemento objetivo de la nacionalidad viene dado por el “vínculo de carácter jurídico” que se produce entre el Estado y la persona. La característica esencial que presenta este elemento es que es de carácter netamente jurídico, lo que implica, que el

²² **Guzmán Latorre, Diego.** “Tratado de Derecho Internacional Privado”. 3ª Ed. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año1997, pág. 103.

²³ **Guzmán Latorre, Diego.** “Tratado de Derecho Internacional Privado”. 3ª Ed. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año1997, pág. 102.

vínculo, genera o produce derechos y obligaciones tanto para el Estado como para los nacionales.²⁴

2.3) **Teorías que explican el vínculo de la nacionalidad:**

Ahora bien, cabe preguntarnos, ¿de dónde emana el elemento objetivo de la nacionalidad, emanara de la naturaleza, de alguna especie de contrato o solamente de la potestad del Estado?

Para responder a las interrogantes planteadas se han formulado dos teorías, la primera denominada teoría contractualista y la segunda de la potestad unilateral del Estado.

La primera (teoría contractualista) implica un contrato de carácter bilateral en que se establecen derechos y obligaciones recíprocas entre el Estado y los particulares. La voluntad en el caso del estado se manifestaría, a través, de una ley, tratado o el otorgamiento de la carta de nacionalización, y en el caso de la persona, se plasma en forma expresa, en el caso de solicitar su naturalización, y de forma tácita en el caso de que la nacionalidad se adquiriera al momento del nacimiento.

Se ha criticado la teoría recién planteada, diciendo que si bien puede explicar la nacionalidad otorgada por vía de solicitud, no resulta razonable respecto de la nacionalidad adquirida al momento del nacimiento, toda vez que sería incorrecto considerar que el acuerdo de voluntades se perfeccione en forma tácita, debido a que no existe una verdadera manifestación de voluntad de parte de la persona que la adquiere.

La segunda teoría (de la potestad unilateral del Estado), explica que el vínculo de la nacionalidad proviene de la facultad discrecional que ejerce el Estado de acuerdo a su interés, sin que intervenga la voluntad del particular.

²⁴ Los derechos y obligaciones que emanan del vínculo que implica la nacionalidad serán tratados a propósito del Numeral 5 de este capítulo.

Esta última teoría también ha sido fuertemente criticada, se ha dicho que si bien de alguna manera puede explicar el vínculo jurídico en el caso de la naturalización, resulta poco concebible que la nacionalidad adquirida por fuentes originarias quede entregada sin más a la voluntad unilateral del Estado.

Si bien no se puede negar el esfuerzo de ambas teorías por explicar el vínculo de la nacionalidad, resulta innegable que las críticas que se han esbozado presentan una racionalidad poco contrarrestable. En mi opinión, si bien, no se puede soslayar que, por ejemplo, en el caso de la nacionalidad adquirida, es el Estado quien otorga el beneficio, creo que esta decisión estatal no puede ser meramente potestativa, pues un extranjero que cumpla con todos los requisitos para adquirir la nacionalidad no puede, el Estado, unilateralmente negársela. Así, en el caso de nuestra Legislación, el Decreto Supremo Nº 5.142 (de nacionalización), que fijo el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, establece en su artículo 7 que el decreto que deniegue una carta de Nacionalización debe ser siempre fundado, lo que supone que la resolución no puede ser arbitraria.

En el mismo sentido de lo ya relatado opina el profesor Rivera Neumann al señalar: “Si bien el Estado tiene el poder exclusivo de establecer los requisitos y formalidades de adquisición de su nacionalidad, esta competencia no es discrecional, estando limitada por un criterio de efectividad.”²⁵

De lo expuesto podemos decir, a nuestro modesto entender, que el vínculo jurídico de la nacionalidad (en general) es de carácter sui generis que cuenta con características, elementos y efectos (nos referimos a los derechos y obligaciones que de él derivan) propios y exclusivos de esta relación existente entre los particulares y un Estado determinado.

2.4) **Otros conceptos:**

²⁵ **Rivera Neuman, Teodoro.** “La Nacionalidad Chilena ante la jurisprudencia y la practica administrativa”, Revista de Derecho y jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales. Tomo CI. Nº1 (Enero/Junio 2004), año 2004, pág. 2.

Para finalizar este numeral, nos detendremos en algunos conceptos atinentes al tema de la nacionalidad y que nos ayudaran a dilucidar ciertos elementos de ésta.

Nación, podemos definirla como el conjunto de personas de un mismo origen étnico, de factores culturales comunes que responde a una realidad de carácter principalmente sociológico.

Quinzio Figueiredo define nación como: “toda asociación humana ligada a la historia, por una comunidad de origen, raza, religión, costumbres, cultura y que promueven el bien común.”²⁶.

En cuanto a la definición de Estado (que como decíamos constituye el sujeto activo del vínculo jurídico que implica la nacionalidad), el mismo autor recién citado lo define como: “el pueblo que constituye una unidad jurídica organizada dentro de un territorio determinado, bajo el imperio de la ley, con el objeto de realizar fines públicos de orden jurídico y social.”²⁷

Nacionalización o naturalización es el hecho de adquirir una nacionalidad con posterioridad a la originaria.

Carmona de La Fuente define a su vez la Naturalización como: “el medio por el cual un extranjero llega a asimilarse a los nacionales de un país, en cuanto al ejercicio y goce de los derechos que a estos competen y en cuanto a las obligaciones y deberes que pesan sobre los mismos, mediante una concesión del orden público de la nación de la cual aquel pasa a ser miembro.”²⁸

²⁶ **Quinzio Figueiredo, Jorge Mario.** “Nacionalidad y ciudadanía”, Reforma Constitucional, 1ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis, año 2005, pág. 270.

²⁷ **Quinzio Figueiredo, Jorge Mario.** “Nacionalidad y ciudadanía”, Reforma Constitucional, 1ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis, año 2005, pág. 270.

²⁸ Carmona de La Fuente, obra citada por **Guzmán Latorre, Diego.** “Tratado de Derecho Internacional Privado”. 3ª Ed. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 1997, pág. 139.

Nacionalizar, es un término que podríamos definirlo como el hecho de admitir como nacional a una persona que originalmente no lo era.

Extranjero, se ha definido como: "la persona que transitoria o permanentemente se encuentra en un país distinto del suyo de origen de adopción o que es apátrida."²⁹

Apátrida se identifica con aquellas personas o seres que carecen de patria – de todas formas nuestra legislación los incluye dentro de los extranjeros (artículo 56 del Código Civil)-³⁰.

²⁹ **Alessandri R., Arturo; Somarriva U., Manuel; Vodanovic H., Antonio.** "Tratado de Derecho Civil, Parte preliminar y General". Tomo I, Editorial jurídica de Chile, séptima edición, año 2009, pág. 405.

³⁰ Analizaremos los apátridas con mayor detención en el Numeral 13 de este capítulo.

3.) PRINCIPIOS ACERCA DE LA NACIONALIDAD:

Como señalamos en su oportunidad, el tema de la Nacionalidad es tratado por diferentes ramas del Derecho, siendo el Derecho Constitucional, en el caso de nuestro país, el competente para determinar quienes poseerán la calidad de nacionales. Sin embargo, ha sido el Derecho Internacional Público el encargado de consagrar distintos principios y normas limitantes de esta potestad estatal.

En este apartado, pasaremos a revisar los principales principios que se han consagrado por el Derecho Internacional para limitar la potestad del Estado al regular el estatuto de la nacionalidad, para esto propongo ocupar como guía los principios fundamentales aprobados por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge de 1895:

- a) Toda persona debe tener una nacionalidad: es innegable que este principio tiene un carácter eminentemente humanitario, resultando incomprensible, a primera vista, que si el mundo se encuentra dividido en estados, cuya soberanía tiene como base el territorio existan personas que al nacer no se les asigne una nacionalidad.

De esta forma se explica que el Derecho Privado entienda la nacionalidad como un atributo de la personalidad, lo que se desprende del artículo 55 del Código Civil.

En este sentido, expresa el tratadista Guzmán Latorre: “Para que una persona sea completa es menester que tenga una nacionalidad.”³¹

³¹ **Guzmán Latorre, Diego.** “Tratado de Derecho Internacional Privado”. 3ª Ed. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 1997, pág. 109.

No obstante de lo expuesto, existen personas que carecen de nacionalidad (que como ya señalamos se les denomina “apátridas”), situación que es contraria a la esencia de la persona, y como señala Ramírez Necochea: “la condición de apátrida atenta contra los derechos humanos”.³²

Las principales razones que generan la situación de apátrida son: el conflicto negativo entre dos legislaciones, medidas y sanciones de carácter político y por la renuncia voluntaria de la nacionalidad sin adquirir otra en subsidio.³³

Es importante destacar que algunos instrumentos internacionales han seguido este principio consagrando directrices en este sentido. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su artículo 15 que: “Toda persona tiene Derecho a una Nacionalidad”, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre señala en su artículo 19 “Toda persona tiene Derecho a la Nacionalidad que legalmente le corresponda...”, y a su vez el Pacto de San José de Costa Rica establece en su artículo 20 que: “Toda persona tiene Derecho a una nacionalidad.”

- b) Nadie puede tener simultáneamente más de una Nacionalidad: hay que entender este principio en el contexto en que fue consagrado, y esto es en una etapa donde la cultura internacional no reparaba en la importancia de conceptos como la globalización o la integración de las naciones. Se decía que no era aceptable que una persona pudiese acumular dos o más nacionalidades. Para justificar este principio se ocupaban frases estereotipadas como: “Así como no se puede tener dos madres, tampoco se puede tener dos patrias”³⁴.

³² **Ramírez Necochea**, “Nacionales y Extranjeros”. Obra citada por **Guzmán Latorre, Diego**. “Tratado de Derecho Internacional Privado”. 3ª Ed. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 1997, pág. 109.

³³ Volveremos sobre este punto en el numeral 13 de este capítulo.

³⁴ **Alessandri R., Arturo; Somarriva U., Manuel; Vodanovic H., Antonio**. “Tratado de Derecho Civil, Parte preliminar y General”. Tomo I, Editorial jurídica de Chile, séptima edición, año 2009, pág. 406.

Se justifico este principio en el hecho de que los derechos y obligaciones que emanan de la nacionalidad generalmente no admitían cumplimiento simultaneo (los autores se preguntaban, a modo de ejemplo, que pasaba con una persona en edad de realizar el servicio militar en diversos Estados, ¿cómo podría simultáneamente cumplir esta obligación en dos o más patrias?).

Luego, esta directriz llevo a muchos Estados a mantener arduas disputas respecto de la atribución de la nacionalidad de un individuo, produciéndose consecuentemente los llamados conflictos de doble o múltiple nacionalidad, concepto, respecto del cual la jurisprudencia nacional ha dicho lo siguiente: “El Conflicto que en Derecho internacional privado se llama de la doble o múltiple nacionalidad surge cuando cada una de las legislaciones de estados diversos establece para si la calidad de nacional respecto de un mismo individuo. El interprete en este caso debe buscar la solución del conflicto primeramente en las leyes positivas del Estado cuya soberanía representa y en defecto de esas leyes en las normas Generales reconocidas por el Derecho Internacional.”³⁵⁻³⁶

No obstante lo expuesto, la tendencia mundial fluye a aceptar la doble nacionalidad de las personas basado en ideas como la globalización y la integración de las naciones. Sin ir tan lejos, nuestra Carta Magna, incluso antes de la Reforma Constitucional del año 2005, contenía la hipótesis de existencia de un tratado con otro país que permitiera recíprocamente a los nacionales de ambos estados poseer la nacionalidad de origen conjuntamente con la del otro Estado. En el hecho, Chile solo celebro un tratado de doble nacionalidad con España³⁷, las cuales si bien solo eran tratadas como excepción a la regla

³⁵ **Revista de Derecho y Jurisprudencia.** Tomo XL, sección Segunda, pág. 70. Corte de Valdivia. Fallo pronunciado con fecha 13 de Abril de 1943.

³⁶ Respecto de la doble nacionalidad volveremos en el numeral 13 de este capítulo.

³⁷ Antiguo artículo 10 N° 4 de la Constitución no reformada: “Son Chilenos” “Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la Ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos.”

general de que una persona no puede tener mas de una nacionalidad, nos llevan a pensar que el principio en análisis ya antes del año 2005 había perdido fuerza, introduciendo en contraposición la idea de que un Estado moderno no debe cerrarse a incluir dentro de sus nacionales a personas que sean titulares de una nacionalidad de origen diversa.

No está de más señalar, y aunque parezca obvio, que una de las razones que se tuvo en mente al reformar en el año 2005 el Estatuto de la Nacionalidad fue el de avanzar hacia una sociedad que admitiese que sus nacionales puedan poseer la nacionalidad de otro Estado, evolucionando desde el principio de que “nadie puede tener mas de una nacionalidad” (principio no absoluto como ya señalábamos en el párrafo anterior) hacia el principio contrapuesto de aceptación - por medio de la ampliación, a través de las causales de adquisición y perdida establecidas en el artículo 10 y 11 de la Constitución respectivamente, de la nacionalidad chilena- de la doble nacionalidad.

- c) Todo hombre tiene Derecho de cambiar de nacionalidad: este principio se encuentra reconocido en la mayoría de las legislaciones, entendiéndose, por tanto, el derecho de todo hombre a renunciar, mantener o cambiar de nacionalidad según él lo determine. En este sentido el tratadista Guzmán Latorre señala: “El hombre tiene el Derecho de vivir en el lugar que considere mas apto para el desarrollo de sus facultades y condiciones físicas, intelectuales y morales; es así como el Derecho de emigrar lo encontramos reconocido desde la antigüedad, obedeciendo a causas físicas, morales, religiosas, políticas y económicas, que hacen abandonar el país de origen para ir a establecerse a otros lugares mas favorables a las aspiraciones del individuo de que se trata.”³⁸.

³⁸ **Guzmán Latorre, Diego.** “Tratado de Derecho Internacional Privado”. 3ª Ed. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año1997, pág. 109.

En lo que respecta a la renuncia de la nacionalidad debe necesariamente ir acompañada de la adquisición de otra nacionalidad, pues de no ser así se caería en la contradicción de estar vulnerando el principio de que “toda persona debe tener una nacionalidad” con el consecuente problema de la generación de apátridas.

Además, es importante destacar que cada Legislación debe establecer los requisitos necesarios para que una persona renuncie a su nacionalidad (claro está que los requisitos deben ser razonables y que por tanto no impidan el libre ejercicio del derecho).

Debe colegirse de lo expuesto, que el derecho a renunciar a la nacionalidad no es absoluto, debiendo la persona que pretende ejercer este derecho, observar los requisitos que impone el país cuya nacionalidad se quiere dejar como también la posibilidad de que la renuncia pueda dejarlo en condición de apátrida.

Los instrumentos internacionales recogen este principio, así la Declaración Universal de Los Derechos Humanos establece en la segunda parte de su artículo 15: “A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad, ni de su Derecho a renunciarla”, a su vez y en lo respectivo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre señala en su artículo 19: “Toda persona tiene Derecho a cambiar su nacionalidad si así lo desea, por la de cualquier otro Estado que esté dispuesto a otorgársela.”. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 20, consagra que: “A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni de su Derecho a cambiarla”.

En conclusión, así como no debe concebirse una persona sin Nacionalidad, tampoco debe concebirse una persona sin el Derecho de cambiar o renunciar a ella.

- d) La renuncia pura y simple no basta para hacer perder la nacionalidad: este principio debe entenderse como un complemento del anterior esbozado, y básicamente lo que busca es que la renuncia pura y simple de la nacionalidad no baste para hacerla perder, si no que a la vez, ella debe ir unida a la adquisición de una nueva.

El objeto de este principio, se ha dicho, que es evitar abusos para sustraerse del cumplimiento de las leyes patrias y para evitar la apátrida.

Este principio actualmente encuentra consagración en nuestra Legislación, así la Constitución de la Republica en su artículo 11 N° 1 señala: “La Nacionalidad chilena se pierde: por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. **Esta renuncia solo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero.**”

- e) La Nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecidas en el extranjero: como bien dice Guzmán Latorre: “Este principio tiende pues, a evitar la prolongación ficticia de la nacionalidad al establecer que, en territorio extranjero, la nacionalidad de origen no pueda mantenerse y transmitirse en la familia mas allá de cierto límite”.³⁹

Así, lo que se busca con este principio, es mantener el arraigo cultural que cada nacional debe tener con su país y por tanto que el vinculo de la nacionalidad no sea meramente artificial derivado solo de factores de conveniencia para la persona que lo invoca.

Nuestra Constitución ha recogido este principio en su artículo 10 N° 2 al requerir un presupuesto de ascendencia, limitado al segundo grado, para el caso de la adquisición de la nacionalidad chilena por ius sanguinis. De esta forma, el articulo en comento reza: “Son Chilenos: los hijos de padre o madre

³⁹ **Guzmán Latorre, Diego.** “Tratado de Derecho Internacional Privado”. 3ª Ed. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año1997, pág. 119.

chilenos, nacidos en el extranjero. Con todo, se requerirá que algunos de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena...”

4.) NATURALEZA JURÍDICA DE LA NACIONALIDAD:

Se ha dicho que la nacionalidad es conceptualmente el vínculo de carácter jurídico que une a una persona con un estado determinado confiriendo derechos y obligaciones recíprocas, también se ha dicho, a propósito del análisis de los principios que la informan, que toda persona tiene derecho a poseer una nacionalidad. Ahora bien, cabe preguntarnos ¿cuál es la naturaleza jurídica de esta relación?, ¿es acaso, como lo conceptualiza la doctrina del Derecho Privado, un atributo de la personalidad o será un derecho esencial que emana de la naturaleza humana?

Con el fin de responder a las interrogantes planteadas analizaremos desde tres puntos de vista la nacionalidad (como atributo de la personalidad, como derecho humano y como derecho que solo emana del ordenamiento jurídico de cada Estado), para finalmente exponer mi postura sobre el tema.

La nacionalidad como atributo de la personalidad. Se denomina atributos de la personalidad a: “ciertos elementos necesariamente vinculados a toda persona e indispensables para el desenvolvimiento de ella como sujeto de derecho.”⁴⁰

La teoría clásica ha dicho que los atributos de la personalidad son los siguientes: la capacidad de goce, el nombre, el estado civil (propio de las personas naturales), el domicilio, el patrimonio y la nacionalidad.

Los atributos de la personalidad son entonces aquellos elementos consustanciales a toda persona, sin los cuales esta no se puede relacionar en la vida social ni jurídica.

En orden a lo expuesto, variados autores (principalmente en el derecho privado) tratan a la nacionalidad como un atributo de la personalidad e incluso nuestro Código

⁴⁰ **Alessandri R., Arturo; Somarriva U., Manuel; Vodanovic H., Antonio.** "Tratado de Derecho Civil, Parte preliminar y General". Tomo I, Editorial jurídica de Chile, séptima edición, año 2009, pág. 403.

Civil así parece entenderlo cuando en su artículo 55, luego de definir a las personas, las clasifica en nacionales y extranjeros.

En este sentido opina el profesor Guzmán Latorre: “La nacionalidad ha sido concebida por nuestro Legislador como un atributo que viene a completar la personalidad. Para que una persona sea completa, es menester que tenga una nacionalidad. Por ello es que en el artículo 55 del Código Civil don Andrés Bello, después de definir las personas, agrego que ellas serian divididas en nacionales y extranjeras”.⁴¹

La nacionalidad como Derecho Humano. Esta postura es la seguida principalmente en el Derecho Internacional, considerando a la nacionalidad como un derecho esencial del ser humano, y por ende, protegido y consagrado en diversos tratados y convenciones internacionales.

Así por ejemplo, Ramírez Necochea, a propósito de la situación de los apátridas señala: “la condición de apátrida atenta contra los Derechos Humanos”⁴² (de lo que se puede concluir que para este autor la nacionalidad constituye un Derecho Humano).

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ha pronunciado al respecto señalando reiteradamente, que la Nacionalidad constituye un Derecho Humano. Así, a indicado: “...En efecto, de la perspectiva doctrinaria clásica en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al de ser competencia del Estado, **reviste el carácter de un derecho de la persona humana**”.⁴³

⁴¹ **Guzmán Latorre, Diego**. “Tratado de Derecho Internacional Privado”. 3ª Ed. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año1997, pág. 109.

⁴² **Ramírez Necochea**, “Nacionales y Extranjeros”. Obra citada por **Guzmán Latorre, Diego**. “Tratado de Derecho Internacional Privado”. 3ª Ed. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año1997, pág. 109.

⁴³ “Repertorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1987-2005”. Centro de documentación defensoría penal publica. Santiago, Chile, año 2005. Pág. 216.

Ahora bien, del hecho de que la nacionalidad sea considerada un derecho humano debe deducirse por tanto que esta presenta todas las características propias de esta clase derechos (debo acotar que las características de todo Derecho humano que se mencionaran, están extraídas de la obra del Tratadista Luis Villavicencio Miranda, “La Constitución y los Derechos Humanos”)⁴⁴, es decir:

- a) Son intrínsecos: quiere decir que la posesión de la nacionalidad no dependería de ninguna otra característica más que del hecho de ser hombre.
- b) Son universales: según esta característica, aplicada a la nacionalidad, debe entenderse que de ésta (la nacionalidad) deben ser titulares todos los hombres sin excepción alguna.
- c) Son igualitarios: en este caso, la nacionalidad, es igual para todos los hombres, no debiendo existir nacionales con ciertos privilegios en desmedro de otros.
- d) Son absolutos: en el ámbito de la nacionalidad, significaría que ésta no podría ser transgredida por consideraciones políticas o consensualitas.
- e) Son individualizados y no agregativos: significa, en este caso, que ningún ente que no sea un ser humano puede poseer la nacionalidad.

La nacionalidad como un Derecho que solo emana del ordenamiento jurídico de cada Estado. Esta postura postula que la nacionalidad constituye un derecho que no tiene la característica de emanar de la naturaleza humana y que solo tiene su vigencia por que el ordenamiento jurídico interno de cada Estado es el que le otorga legitimidad.

Esta postura, respecto de la naturaleza de la nacionalidad, se funda en que es el Estado el que otorga, rechaza o mantiene la nacionalidad, entendiendo, por tanto, que

⁴⁴ **Villavicencio Miranda, Luis.** “La Constitución y los Derechos Humanos”. Santiago, Chile. Editorial jurídica Conosur, año 1998. Pág. 208 y 209.

es este último, a través de la normativa interna, el único con potestad para regular el estatuto de la nacionalidad, no existiendo límite alguno para este Poder Estatal.

En este sentido parece opinar Silva Bascuñán: “En teoría, la nacionalidad, por su propia índole, no envuelve un derecho que pudiera considerarse derivado directamente de la naturaleza humana y entenderse, por lo tanto, comprendido en la limitación de la soberanía a que se refiere el inciso 1º del artículo 5 de la Carta Fundamental.

No cabe, en efecto, considerar, a nuestro juicio, de esa índole un derecho que solo tiene su origen en la expresión de voluntad del ordenamiento jurídico de cada Estado. Sobre la base de aceptar el supuesto recién sentado, corresponde concluir que la materia de los compromisos internacionales que se adopten en relación a la nacionalidad no incide en derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana para los efectos consagrados en el inciso 2 del artículo 5 de la Constitución”.⁴⁵

En mi opinión, sin lugar a duda, la nacionalidad constituye un Derecho que emana de la Naturaleza Humana.

Es sabido, que el desarrollo de los Derechos Humanos se produjo a propósito de los vejámenes a la humanidad ocurridos a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, produciéndose, consecuentemente una especie de pacto Internacional entre todas las Naciones para efectos de velar por el respeto de estos, pacto que se tradujo en diferentes Tratados que vinieron a establecer un catastro de los Derechos esenciales a la naturaleza del Hombre que debían actuar como una limitante al Poder Estatal.

En secuencia de lo señalado en el párrafo anterior, es que variados tratados⁴⁶ se hicieron cargo del Derecho que tiene toda Persona a tener una Nacionalidad, y a no ser privado de forma arbitraria de esta, buscando no solo la garantía en el ejercicio de

⁴⁵ **Silva Bascuñán, Alejandro.** “Tratado de Derecho Constitucional”. Volumen IV. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 2008, pág. 185.

⁴⁶ Entre de los tratados más importantes que se ocupan del Derecho a la Nacionalidad, encontramos: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Declaración americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención americana sobre Derechos Humanos.

sus derechos políticos y civiles, sino también la protección, de parte de un estado para con el individuo, en cualquier parte del mundo en que éste se encuentre. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a dicho: “el derecho a la nacionalidad recoge un doble aspecto: por una parte significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado. Por otra parte implica protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus Derechos políticos y de aquellos Derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo”⁴⁷.

La consecuencia más importante, en nuestra Legislación, de considerar el Derecho a la nacionalidad como un Derecho Humano, radica en que actúa como limitante par el Libre ejercicio de la soberanía en relación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de nuestra Constitución⁴⁸.

En conclusión, a mi entender, según la evolución que ha experimentado la concepción de Los Derechos Humanos, y específicamente el Derecho de todo individuo a una nacionalidad, no se debe mas que aceptar, sobre todo a raíz de las nefastas consecuencias que implica una persona sin nacionalidad (situación de la apátrida, individuos sin protección Estatal, negación de los Derechos Políticos y civiles, etc.), que la nacionalidad constituye un Derecho esencial que emana, sin lugar a dudas, de la naturaleza humana.

⁴⁷ “Repertorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1987-2005”. Centro de documentación defensoría penal publica. Santiago, Chile, año 2005. Pág. 216.

⁴⁸ **Artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la Republica:** “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

5.) DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE EMANAN DE LA NACIONALIDAD:

Pocos son los autores que se ocupan del análisis de los efectos de la Nacionalidad (es decir, de los Derechos y Obligaciones que ella conlleva), encontrándose solo referencias amplias de ella.

En términos generales podemos decir que constituyen obligaciones del Estado (y en contrapartida, derechos de los súbditos): la protección diplomática, el reconocimiento y respeto de los Derechos Civiles y Políticos y el deber de no expulsar y acoger a sus nacionales en su territorio. A su vez, constituyen obligaciones de los súbditos (y en contrapartida, derechos del Estado): la observancia de las leyes patrias, deber de lealtad para con el Estado, respeto a los símbolos patrios y defensa del territorio.

En la Constitución Política de la Republica encontramos referencias a algunas obligaciones que tienen los chilenos para con el estado en el artículo 22 inciso 2, 3 y 4, los cuales establecen: “Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena” (inciso 2).

“El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que esta determine” (inciso 3).

“Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los registros militares, si no están legalmente exceptuados” (inciso final).

Según el artículo recién transcrito, son deberes fundamentales de los chilenos para con el Estado: honrar a la patria, defender su soberanía y contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores de la tradición chilena.

Luego de haber analizado los derechos y obligaciones recíprocos que emanan de la nacionalidad en términos generales, nos permitiremos transcribir (no sin algún comentario propio) el catastro de los derechos y obligaciones derivados de la

nacionalidad, realizado por el profesor Quinzio Figueiredo⁴⁹, y que constituyo, a lo largo de la investigación para el desarrollo de este trabajo, la referencia mas completa que se encontró en relación a este tema.

Para el autor, recién citado; “los derechos que se tienen para con el Estado, que importan a su vez deberes especiales del Estado hacia el ciudadano”, son los siguientes:

1. Derecho a permanecer en el territorio nacional, sin poder ser expulsado de él, sino por un delito al que la ley señala esa pena,
2. Derecho a refugiarse en su país, en caso de ser perseguido por delito cometido en otro territorio, salvo que se conceda la extradición, que por lo general no se otorga respecto a los nacionales,
3. Derecho a que las autoridades de su país le otorguen pasaporte, cuyo otorgamiento lleva envuelta la concesión de amparo diplomático, en lo que respecta a su persona y bienes en los casos en que sea procedente,
4. Derecho a que el Estado le dispense la protección de sus leyes y la tutela de sus magistrados, y
5. Los derechos que están establecidos en el artículo 19 de la Constitución, ósea, las garantías individuales. (En este punto, me permito disentir con el autor, pues las garantías establecidas en el artículo 19 de la Constitución, el Estado, debe garantizárselas a toda persona, independiente sean ellas nacionales o extranjeros. De esta forma, el enunciado del artículo 19 de la Carta Magna, reza: “La Constitución asegura a todas las personas”, no haciendo distinción alguna entre nacionales y extranjeros.)”

⁴⁹ **Quinzio Figueiredo, Jorge Mario.** “Nacionalidad y ciudadanía”, Reforma Constitucional, 1ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis, año 2005, pág. 272.

Luego, para Quinzio Figueiredo, las obligaciones que tiene todo chileno para con el Estado, serian las siguientes:

1. "Servicio militar (artículo 22 de la Constitución),
2. Derecho a sufragio (con la Ley N° 20.568, esta situación ha cambiado, no siendo actualmente obligación del ciudadano sufragar),
3. Aceptar cargos concejiles,
4. Abstenerse de ejecutar actos que vayan contra la dignidad e interés del país,
5. No tomar las armas contra su nación de origen,
6. Acatar la ley nacional, y
7. Pagar las contribuciones, obedecer a las autoridades constituidas, dedicarse a negocios lícitos, etc.".

6.) EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA NACIONALIDAD HASTA LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2005:

Debe señalarse, que fue en la **Constitución de 1822**⁵⁰ donde por primera vez se regulo de forma sistematizada el estatuto de la nacionalidad⁵¹ (específicamente en el Capítulo II del Libro I, que se denomino “De Los Chilenos”). La Carta Magna, en este ámbito, rezaba:

Artículo 4º: “Son chilenos:

1º Los nacidos en el territorio de Chile;

2º Los hijos de chileno y de chilenos, aunque hayan nacido fuera del Estado;

3º Los extranjeros casados con chilena, a los tres años de residencia en el país;

4º Los extranjeros casados con chilena, a los tres años de residencia en el país, si ejercen la agricultura o la industria, con un capital propio, que no baje de dos mil pesos; o el comercio, con tal que posean bienes raíces de su dominio, cuyo valor exceda de cuatro mil pesos”.

Artículo 5º: “El poder legislativo, a propuesta del ejecutivo, puede dispensar las calidades del artículo anterior a favor de los extranjeros que han hecho o hicieren servicios importantes al Estado”.

Artículo 6º: “Todos los chilenos son iguales ante la ley, sin distinción de rango ni privilegio”.

De lo transcrito, se puede deducir que el Constituyente de 1822 lo que buscaba, por razones geopolíticas, era poblar de forma rápida el territorio nacional, otorgando la nacionalidad por ius soli (artículo 4 N° 1) y por ius sanguinis (artículo 4 N° 1) sin

⁵⁰ Sancionada el 30 de octubre de 1822 bajo el mandato de don Bernardo O’Higgins.

⁵¹ En el Reglamento Constitucional de 1812 y en la Constitución de 1818 existían ciertas referencias a la nacionalidad, pero no de forma sistematizada como si ocurrió, a propósito de la Constitución de 1822.

excepción alguna. Además, se puede observar, que solo se propiciaba la naturalización de varones que aportasen económicamente al país (artículo 4 N° 3 y 4).

Debo hacer notar, que el artículo 5 de la Carta Política de 1822, constituye el antecedente más remoto de la actual nacionalización por gracia.

Luego, **la Constitución Política de la Republica de 1823**⁵² indicaba, respecto del estatuto de la nacionalidad en su Título I:

Artículo 6º: “Son chilenos:

1º Los nacidos en Chile;

2º Los nacidos en otro país, si son hijos de padre y madre chilenos y pasan a domiciliarse en Chile;

3º Los extranjeros en Chile, casados con chilena y domiciliados conforme a las Leyes;

4º Los extranjeros casados en el extranjero, después de un año de residencia con domicilio legal y profesión de que subsistir;

5º Los agraciados por el Poder Legislativo”.

Respecto de esta Constitución (1823), se puede decir, que presenta como novedad respecto de la que le antecede, que en cuanto a la adquisición de la nacionalidad por ius sanguinis (artículo 6 N° 2) se restringió su otorgamiento incluyendo el requisito del domicilio y en cuanto a la naturalización se eliminaron los requisitos patrimoniales que figuraban en la Carta Política de 1822. Además, se incluyó un nuevo numeral (artículo 6 N° 5) estableciendo la nacionalización por gracia.

Ahora, indicaremos lo que consagraba **la Constitución Política de la Republica de 1828**⁵³, en su Capítulo II, respecto de la regulación de la nacionalidad:

⁵² Sancionada el 29 de Diciembre de 1823 bajo el mandato de don Ramón Freire.

⁵³ Sancionada el 8 de Agosto de 1828, por don Francisco Antonio Pinto.

Artículo 5º: “Son chilenos naturales todos los nacidos en el territorio de la Republica.”

Artículo 6º: “Son chilenos legales:

1º Los hijos de padre o madre chilenos nacidos fuera del territorio de la Republica, en el acto de avecindarse en ella;

2º Los extranjeros casados con chilenas, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo un capital en giro o propiedad raíz, o tengan dos años de residencia en el territorio de la Republica;

3º Los extranjeros casados con extranjera que tengan alguna de las calidades mencionadas en el artículo precedente, y seis años de residencia;

4º Los extranjeros solteros que tengan alguna de las calidades antes expresadas, y ocho años de residencia;

5º Los que obtengan especial gracia del Congreso. Una ley particular designara la autoridad de que haya de solicitarse la declaración que exigen los casos anteriores”.

La Constitución de 1828 presento como novedad la clasificación entre chilenos naturales (si la causal de adquisición de la nacionalidad era el ius soli) y chilenos legales (si la causal de adquisición de la nacionalidad fuese cualquier otra distinta del ius soli), luego, se caracterizo por establecer una fuerte barrera para la naturalización de extranjeros, principalmente, por exigir como requisito una gran cantidad de tiempo de residencia (artículo 6 N° 2, 3 y 4).

La Carta Magna de 1833⁵⁴ reguló la nacionalidad, a su vez, en su Capítulo IV denominado “De Los Chilenos”, de la siguiente forma:

Artículo 6º: “Son chilenos:

1º Los nacidos en el territorio de Chile;

2º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos, nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la Republica,

⁵⁴ Sancionada el 25 de Mayo de 1833, por don Joaquín Prieto.

son chilenos aun para efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno;

3º Los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residan, su intención de avecindarse en Chile, y hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la Republica. Bastaran seis años de residencia, si son casados y tienen familia en Chile; y tres años si son casados con chilena;

4º Los que obtengan especial gracia de naturalización por el Congreso”.

Las tópicos mas relevantes que presenta la Constitución de 1833 son los que siguen: eliminó la clasificación entre chilenos “naturales” y “legales”, en cuanto al ius sanguinis eximió del requisito de avecindamiento respecto de los hijos de chilenos nacidos en el extranjero cuando el padre se encontrase en actual servicio de la Republica⁵⁵ y en relación a los extranjeros, la Carta Fundamental de la época, señalaba que solo podrán naturalizarse los que posean oficio, profesión, giro o propiedad raíz y cumplan de 3 a 10 años de residencia según sea el caso.

Ahora bien, **la regulación de la nacionalidad en la Constitución de 1925**⁵⁶ se estampó, en su capítulo II, denominado “Nacionalidad y Ciudadanía”, de la siguiente forma:

Artículo 5º: “Son chilenos:

1º Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena;

2º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en

⁵⁵ Nótese el parecido de la norma con el artículo 10 Nº 2 y 3 vigente en Chile entre los años 1980 y 2005.

⁵⁶ Sancionada el 18 de Septiembre de 1925, bajo el mandato de Don Arturo Alessandri Palma.

el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la Republica, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno;

3º Los extranjeros que obtuvieron carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior, y

4º Los que obtuvieron especial gracia de nacionalización por ley.

Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular solo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

La ley reglamentara los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un Registro de todos los actos”.

Artículo 6º: “La nacionalidad chilena se pierde:

1º Por nacionalización en país extranjero;

2º Por la cancelación de la carta de nacionalización, y

3º Por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados.

Los que hubieran perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causas establecidas en este articulo, solo podrán ser rehabilitados todos por ley”.

Durante la vigencia de esta Constitución (1925) se produjeron dos reformas que modificaron la fisonomía de la normativa Constitucional sobre la nacionalidad: la primera se produjo en el año 1957, a propósito del tratado suscrito entre Chile y España sobre doble nacionalidad agregándose al final del N° 3 del artículo 10, la siguiente frase: “No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, con mas de 10 años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos” y la segunda reforma se produjo en el año 1973, donde se introdujo una cuarta causal de pérdida de la nacionalidad en el

siguiente sentido: la nacionalidad chilena se pierde, N° 4, “Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado, durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, número 17 de la Constitución Política”.

Debe decirse, que la Carta Magna de 1925, estatuyó las bases de la actual normativa Constitucional sobre nacionalidad, presentando como novedades principales, respecto de sus antecesoras, las siguientes: establece dos excepciones a la adquisición de la nacionalidad por ius soli (artículo 5 N° 1), consagra el derecho a opción para las personas que se encuentren en los casos de excepción recién mencionados (artículo 5 N° 1), entrega a la ley la regulación de los requisitos de la carta de nacionalización para extranjeros, innova al estatuir las causales de pérdida de la nacionalidad (artículo 6) y señala la forma de rehabilitación de la nacionalidad (artículo 6 inciso final).

Por último, **revisaremos la Constitución de 1980⁵⁷ no reformada**, la cual establecía, en el actual Capítulo II denominado “Nacionalidad y ciudadanía”, lo siguiente:

Artículo 10: “Son chilenos:

1° Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2° Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de estos en actual servicio de la República, quienes se consideraran para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno;

3° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile;

4° Los extranjeros que obtuvieron carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior.

⁵⁷ Sancionada el 24 de octubre de 1980, bajo el mandato de Augusto Pinochet Ugarte.

No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos.

Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular solo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y

5º Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentara los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; el otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos”.

Artículo 11: “La nacionalidad chilena se pierde:

1º Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1º, 2º, 3º del artículo anterior que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena y de acuerdo con lo establecido en el N° 4 del mismo artículo.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente no regirá respecto de los chilenos que, en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en el o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país;

2º Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

3º Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por Ley aprobada con quórum calificado. En estos procesos los hechos se apreciarán en conciencia;

4º Por cancelación de la carta de nacionalización, y

5º Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, solo podrán ser rehabilitados por ley”.

Artículo 12: “La persona afectada por acto o resolución administrativa que le prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir,

por si o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de 30 días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos”.

Del análisis de la Carta Magna de 1980 no reformada podemos deducir que en términos generales mantiene la misma normativa que su antecesora, presentando las siguientes innovaciones: permite que bajo ciertas condiciones, chilenos nacionalizados en el extranjero, no pierdan su nacionalidad de origen (artículo 11 N° 1, inciso segundo), agrega una nueva causal de pérdida de la nacionalidad (por ley que revoque la nacionalidad por gracia, artículo 11 N° 5) y quizás la novedad mas importante que presenta, es consagrar una acción Constitucional en su artículo 12 para proteger la nacionalidad contra cualquier acto o resolución administrativa que le desconozca o le prive de ella a algún nacional.

En relación al repaso de la evolución histórica del estatuto de la nacionalidad **podemos extraer las siguientes conclusiones:**

- a) La regulación constitucional de la nacionalidad históricamente se ha ocupado como una forma de control geopolítico, ampliando o restringiendo los requisitos para tener acceso a ella dependiendo de la mayor o menor necesidad de poblar el territorio nacional.
- b) Históricamente se ha privilegiado el ius soli por sobre el ius sanguinis como fuente principal de la nacionalidad de origen.
- c) Las barreras de entrada para la naturalización de extranjeros siempre han sido elevadas, privilegiándose a los varones por sobre las mujeres, y dentro de estos a los que pudieran ser un aporte inmediato a la economía nacional – aunque estas últimas consideraciones han perdido relevancia con la evolución Constitucional de la materia-.

- d) Por regla general, las Constituciones de nuestro país (desde 1822 en adelante) han distinguido entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía.

- e) Por regla general, hasta el año 2005, nuestro Constituyente ha tratado de evitar las hipótesis de doble nacionalidad en nuestra Legislación.

7.) LA NACIONALIDAD EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

Luego de repasar la evolución histórica del estatuto de la nacionalidad, nos detendremos en los principales instrumentos internacionales que consagran el derecho a la nacionalidad:

a) Declaración Universal de Derechos Humanos: artículo 15:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: artículo XIX:

“Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que este dispuesto a otorgársela”.

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículo 20.
Derecho a la nacionalidad:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 24 N° 3:
“Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

e) Convención de los derechos del niño: artículo 7:

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en

la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados partes velaran por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

De los cinco principales instrumentos internacionales que tratan el derecho a la nacionalidad se puede concluir que éste presenta tres dimensiones esenciales:

- **El derecho a adquirir una nacionalidad:** recogido por los cinco instrumentos ya referidos.
- **El derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad:** se encuentra recogido por la Declaración Universal y por la Convención Americana.
- **El derecho a cambiar de nacionalidad:** se encuentra recogido por la Declaración Universal, Declaración y Convención Americana.

La principal crítica que presentan los autores respecto de estos instrumentos se base en el hecho que estos, si bien establecen derechos, no consagran explícitamente la obligación correlativa del Estado (con excepción quizás de la Convención Americana que en su artículo 20.2 obliga a los Estado a otorgar la nacionalidad a toda persona nacida en su territorio a menos que tenga otra nacionalidad). Así, se ha dicho: “La ausencia de referencia a la obligación del estado con respecto a la adquisición de la nacionalidad en las declaraciones y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debilita el reconocimiento de este derecho, dejando a los Estados una discreción amplia en cuanto a las modalidades de incorporación al derecho interno”⁵⁸.

⁵⁸ **O’done, Daniel.** “Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas Universal e Interamericanos”, 2ª Ed., año 2007, pág. 564.

En el mismo sentido de la crítica recién expuesta: “El contenido del derecho a cambiar de nacionalidad no esta bien definido, en parte porque los instrumentos internacionales que lo reconocen no precisan las obligaciones correspondientes”⁵⁹.

Además de los cinco principales instrumentos referentes al derecho a la nacionalidad ya mencionados, existen otros tratados y convenciones que tratan diversas aristas de este tema. Dentro de los más importantes, podemos señalar:

- Convención de 1951 sobre el Estatuto de Refugiado⁶⁰.
- Convención de 1961 sobre reducción de casos de apátridas⁶¹.
- Protocolo de la Haya sobre apátridas de 1930.
- Convención de nacionalidad de la mujer casada de 1957.
- Convenciones de Montevideo de 1933.
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias de 1990⁶².
- Convención sobre condición de extranjeros de 1928.
- Convenciones americanas sobre asilo político y diplomático de 1933 y 1954 respectivamente.
- Convención sobre extradición de 1933.

Respecto de las declaraciones, tratados y convenciones referentes al Derecho a la nacionalidad, cabe preguntarnos: ¿qué jerarquía normativa, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tienen estos instrumentos?

⁵⁹ **O’done, Daniel.** “Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas Universal e Interamericanos”, 2ª Ed., año 2007, pág. 570.

⁶⁰ **Artículo 34:** “Los Estados contratantes facilitaran en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzaran, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible derechos y gastos de tales tramites”.

⁶¹ **Artículo 1:** “Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo seria apátrida...”.

⁶² **Artículo 29:** “Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad”.

Para responder a esta interrogante, primero debemos sentar tres posiciones, que a lo largo de la evolución de la Constitución de 1980, han tenido los distintos autores nacionales:

- a) Antes de la Reforma Constitucional del 2005, introducida por la Ley 20.050, la mayoría de los autores nacionales sostenían que el tratado es jerárquicamente equivalente a la ley. En este sentido opinaban, entre otros, Jorge Hunneus, Alejandro Silva Bascuñán, Carlos Esteves, Enrique Silva Cimma, Patricio Aylwin, etc.⁶³
- b) Incluso existían ciertos autores que sostenían que los tratados Internacionales (incluidos aquellos que versan sobre derechos humanos) no cabía incluirlos dentro de la pirámide jerárquica del espectro normativo. Así, el profesor Salvador Mohor decía: “No existe en esencia, una relación de jerarquía entre la ley y el tratado, si no, mas bien, una distribución de competencia...”. “Cabe precisar que los alcances generales que se han hecho en los párrafos precedentes respecto de la jerarquía de los tratados internacionales, son aplicables enteramente a los tratados internacionales sobre derechos humanos a que se refiere el artículo 5º inciso 2º de la Constitución. En consecuencia, no es procedente afirmar que los tratados sobre derechos humanos tengan rango o jerarquía de norma constitucional”.⁶⁴
- c) Luego, después de la reforma Constitucional del 2005, se solidificó la posición doctrinaria respecto de que los tratados internacionales se encuentran sobre la ley en la pirámide jerárquica de las normas en nuestro ordenamiento jurídico. En secuencia de lo señalado opina la profesora García Barzelatto: “La reforma (del 2005) pone fin a la polémica sobre la jerarquía entre tratado y ley,

⁶³ Idea extraída del texto del profesor **Mohor Abuaud, Salvador**. “La jerarquía normativa de los Tratados Internacionales”, 20 años de la Constitución Chilena 1981-2001. Santiago, Chile. Editorial jurídica Conosur Ltda., año 2001, pág. 122.

⁶⁴ **Mohor Abuaud, Salvador**. “La jerarquía normativa de los Tratados Internacionales”, 20 años de la Constitución Chilena 1981-2001. Santiago, Chile. Editorial jurídica Conosur Ltda., año 2001, pág. 123.

determinando la supremacía de los tratados sobre la ley”, “En efecto, el primer inciso del N°1 del nuevo artículo 54 dispone que la aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los tramites de una ley. La expresión “en lo pertinente” significa una diferenciación entre tratado y ley en lo referente a los tramites que implica su aprobación”, “Prevalece, entonces, la tesis de parte de la doctrina y del Tribunal Constitucional en cuanto a que los tratados no son leyes ni tienen esa jerarquía, y que cuando se refieren a los derechos de las personas prevalecen sobre la ley”⁶⁵.

En nuestra opinión, si bien compartimos la última posición expuesta, respecto de que con la reforma Constitucional del 2005 ha quedado meridianamente claro que los tratados internacionales no presentan la misma jerarquía de una ley, debemos decir que en el caso de los tratados Internacionales referentes a la nacionalidad, por el hecho de tratarse de derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, no solo deben entenderse como superior jerárquico de las leyes, si no, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de nuestra Carta Fundamental, deben considerarse como limitantes del “ejercicio de la soberanía”, lo cual implica que no puede existir norma alguna, de ningún grado jerárquico, que contradiga lo señalado por esta clase de tratados.

Para finalizar este número, me tomaré la licencia de transcribir el párrafo de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que nos ejemplificara la importancia de los Tratados Internacionales que versan sobre la Nacionalidad: “Respecto al derecho consagrado en el artículo 20 de la Convención, la Corte entiende que la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado. La nacionalidad es un derecho fundamental de la persona humana que esta consagrado en la Convención Americana, así como en otros

⁶⁵ **García Barzelatto, Ana María.** “Tratados Internacionales según la Reforma de 2005”. Revista de Derecho Público N° 68. Santiago, Chile, año 2006, pág. 82.

instrumentos internacionales, y es inderogable de conformidad con el artículo 27 de la Convención⁶⁶.

⁶⁶ “Repertorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1987-2005”. Centro de documentación defensoría penal pública. Santiago, Chile, año 2005. Pág. 215.

8.) NACIONALIDAD Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2005 **INTRODUCIDA POR LA LEY Nº 20.050:**

Ahora nos introduciremos en la reforma del año 2005⁶⁷, relativa al estatuto de la nacionalidad, para ello propongo analizarla dentro de un triple aspecto. El primero referente a los objetivos generales de la reforma, luego los fines particulares, y finalizaremos, no sin antes revisar el actual texto constitucional sobre la materia, con las modificaciones específicas del Capítulo II de la Constitución en relación a la nacionalidad.

1.) Objetivos generales de la reforma del 2005 en materia de nacionalidad:

Se puede decir que los objetivos genéricos que se tuvieron en cuenta en la discusión parlamentaria, a la hora de modificar la reglamentación de la nacionalidad en la Constitución de 1890, en el año 2005, se sustentan en tres ideas macro. En primer término, lo que se buscaba era la “modernización del estatuto de la nacionalidad”, en segundo, la “equiparación del ius sanguinis con el ius soli como fuente principal de la nacionalidad chilena” y, finalmente, “la adecuación de la normativa interna con los tratados internacionales vigentes sobre la materia”.

En cuanto al objetivo de modernizar el estatuto de la nacionalidad, se puede decir que la Constitución no reformada presentaba causales de pérdida y adquisición de la nacionalidad anacrónicas y alejadas del contexto

⁶⁷ Debe indicarse que la reforma introducida por la Ley 20.050 tuvo su inicio en dos proyectos, iniciado el primero por los Honorables Senadores Andrés Chadwick, Hernán Larraín, Sergio Romero y Sergio Diez, y el segundo por los senadores José Antonio Viera-Gallo, Enrique Silva Cimma, Sergio Bitar y Juan Hamilton. Además, por la importancia del tema, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado recabó la opinión de los profesores: Francisco Cumplido, Alejandro Silva Bascuñán y Francisco Nogueira (idea extraída del texto de **Rivera Neuman, Teodoro**. “Reformas Constitucionales relativas a la Nacionalidad”, Reforma Constitucional, 1ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis, año 2005).

mundial de apertura y globalización, lo que muchas veces provocaba un forzamiento de la normativa, tanto en la jurisprudencia como en la práctica administrativa, con el fin de que no se produjesen situaciones reñidas con la racionalidad e incluso con los compromisos internacionales adquiridos por Chile en esta materia. Ejemplo de este objetivo que se observó en la reforma, fue la eliminación como causal de pérdida de la nacionalidad del antiguo artículo 11 N° 3 de la Constitución (el cual establecía que la nacionalidad se perdía por sentencia judicial por ciertos delitos contra la patria o el Estado).

Luego, lo que se buscó con la reforma, además del objetivo ya expuesto, fue la equiparación del *ius sanguinis* con el *ius soli* como fuente principal de la nacionalidad, lo cual quedó registrado en el Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado en el seno de la discusión parlamentaria⁶⁸, y se expresó, principalmente, a través de la inclusión de una nueva causal de adquisición de la nacionalidad (actual artículo 10 N° 2 de la Carta Fundamental) basada únicamente en lazos de consanguinidad y consecuentemente la eliminación de requisitos anexos a los lazos de parentesco para acceder a la nacionalidad chilena (se eliminó el antiguo artículo 10 N° 2 de la Constitución, que obligaba a los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero, a avecindarse por más de un año en territorio nacional si querían adquirir la nacionalidad Chilena).

El último objetivo genérico, que a nuestro entender el Legislador tuvo en mente a la hora de modificar el Capítulo II de la Constitución en materia de nacionalidad, fue la necesidad de uniformar la legislación interna con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre la materia⁶⁹, para ello se buscó la eliminación de hipótesis de apátridas que podían generarse con la antigua legislación, la aceptación de la renuncia a la nacionalidad chilena

⁶⁸ Véase **Pfeffer Urquiaga, Emilio**. “Reforma Constitucional del 2005. Antecedentes-Debates-Informes”. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 2005, pág. 47.

⁶⁹ Véase el N° 7 de este Capítulo.

sin otro requisito mas que la garantía de que previamente la persona haya adquirido otra nacionalidad, la eliminación de causales de pérdida de la nacionalidad que no la consideraban como un atributo de toda individuo y el absoluto repudio a la idea de que de algún modo la nacionalidad podía servir de campo para la discriminación o arbitrariedad (podemos deducir que el estatuto de la nacionalidad se “humanizo”).

En el mismo orden de lo relatado pareció apuntar el “Proyecto de reforma Constitucional presentado en Enero de 2001 por el Ejecutivo (Boletín N° 2649-07)”, al señalar: “...Por otra parte el ordenamiento contempla algunas causales de pérdida de la nacionalidad que resultan anacrónicas o no parecen justificadas en el contexto actual. Más aun si diversos instrumentos internacionales consideran la nacionalidad como un derecho esencial e inherente de la persona humana. Por ello debe adecuarse nuestro estatuto de nacionalidad a la realidad del mundo actual, de modo que sus disposiciones reflejen y apliquen los principios universales mundialmente compartidos en esta materia”⁷⁰.

2.) Objetivos particulares de la reforma del 2005 en materia de nacionalidad:

Luego, los objetivos particulares que el legislador Constitucional observo en el momento de reformar la normativa de la nacionalidad son los siguientes:

- a) Se buscó ampliar la nacionalidad Chilena a hijos de chilenos nacidos en el extranjero. Ya sea, como se ha dicho, por justicia coyuntural⁷¹ (motivado por el exilio de muchos compatriotas a raíz del periodo de

⁷⁰ **Pfeffer Urquiaga, Emilio.** “Reforma Constitucional del 2005. Antecedentes-Debates-Informes”. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 2005, pág. 49.

⁷¹ Sobre este tema véase **Avilés H., Víctor Manuel.** “Evolución Histórica, reformas y tendencias”, Reforma Constitucional, 1ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis, año 2005.

inestabilidad política vivido con posterioridad al año 1970) o por el simple animo de permitir la entrada a la sociedad chilena de personas extranjeras con cierta vinculación con Chile, lo cierto es que la reforma del 2005 abre las fronteras de la nacionalidad chilena, por medio de la ampliación del ius sanguinis, sin la asociación de ningún requisito vinculado a la voluntad de los individuos.

- b) Se tendió a avanzar hacia la aceptación de la doble nacionalidad en la legislación nacional. Muchas son las modificaciones en este sentido (luego se revisarán), las cuales no solo buscaban crear hipótesis de doble nacionalidad –muchas de las cuales ya existían- sino mas bien aceptar como regla general este principio en nuestra legislación.
- c) Tender a la naturalización de extranjeros, a través de la eliminación del requisito de renuncia a su nacionalidad de origen.
- d) Se intentó eliminar las hipótesis de apátridas. Aunque no se logró totalmente, pues se mantiene vigente la causal de pérdida de la nacionalidad contemplada en el artículo 11 N°2 de la actual Carta Magna, lo atendible es el hecho de que el Legislador Constitucional, lo que quedó plasmado en el seno de la discusión parlamentaria sobre la reforma Constitucional del año 2005, se preocupó de seguir la tendencia mundial y los instrumentos internacionales sobre la materia, procurando limitar al mínimo la condición de individuos sin patria.

3.) Actual regulación Constitucional de la nacionalidad (con la modificación introducida por la Ley 20.050):

El estatuto actual de la nacionalidad, en nuestra Ley Fundamental se basa en los artículos 10, 11 y 12, los cuales pasamos a repasar:

Artículo 10: “Son chilenos:

1º Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º o 4º;

3º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y

4º Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentara los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena: el otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos”.

Artículo 11: “La nacionalidad chilena se pierde:

1º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia solo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;

2º Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

3º Por cancelación de la carta de nacionalización, y

4º Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, solo podrán ser rehabilitados por ley”.

Artículo 12: “La persona afectada por acto o resolución administrativa que le prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por si o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de 30 días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos”.

4.) Modificaciones introducidas al estatuto Constitucional de la nacionalidad por la Ley 20.050:

a) El N° 1 del artículo 10 se mantuvo incólume, manteniéndose, por tanto, el ius soli como una de las fuentes principales de la nacionalidad chilena.

b) Se eliminó el antiguo N°2 del artículo 10, el cual establecía que: “Son chilenos los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de estos en actual servicio de la Republica, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno”.

La razón de esta eliminación se debió al hecho de que ya no se hacía necesario mantener esta causal de adquisición de la nacionalidad, pues la actual norma que la reemplazó incluye esta hipótesis, además, con la eliminación del requisito contemplado en el antiguo artículo 25 de la Constitución, referente a que para ser Presidente de la Republica se requería haber adquirido la nacionalidad por ius soli, la norma recién citada carecía de sentido.

En la línea indicada opina Rivera Neumann, al señalar: “Teniendo presente que la reforma constitucional eliminó la exigencia de haber nacido en Chile para ser Presidente de la Republica y que incorporó la disposición que otorga la nacionalidad chilena a los hijos de padres o madres chilenos nacidos en el extranjero hasta la segunda generación, el precepto en cuestión consagrado en el artículo 10 N°2 del texto original de la Constitución carecía de mayor sentido razón por la cual se acordó su

derogación. Su eliminación obedece así a una necesidad de concordancia normativa⁷².

c) Se eliminó el antiguo N° 3 del artículo 10 de la Constitución original, el cual preceptuaba: “Son chilenos los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por mas de un año en Chile”.

Con la derogación de esta causal de adquisición lo que se buscó fue eliminar el requisito de avecindamiento que requerían los hijos de padre o madre chilenos que nacían en el extranjero para acceder a la nacionalidad chilena, lo que complementada con la actual causal de adquisición contenida en el N° 2 del artículo 10 (que demanda solo un vínculo de parentesco para que los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero puedan acceder a la nacionalidad chilena), presenta como finalidad la ampliación de las fronteras de nuestra nacionalidad a hijos de chilenos nacidos en el extranjero y la eliminación de una posible hipótesis de apátrida - si antes de la reforma del 2005 un hijo de padre o madre chileno nacido en un país extranjero donde solo se otorgase la nacionalidad por ius sanguinis (por ejemplo en algunas naciones europeas) podía caer en situación de apátrida si no cumplía con el requisito de avecindamiento-.

d) Se incorporó en el actual N° 2 del artículo 10 de la Constitución una nueva causal de adquisición de la nacionalidad chilena por ius sanguinis, la cual reza: “Son chilenos los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º o 4º”.

⁷² **Rivera Neuman, Teodoro.** “Reformas Constitucionales relativas a la Nacionalidad”, Reforma Constitucional, 1ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis, año 2005, pág. 285.

Sin lugar a dudas, esta fue la modificación mas importante que introdujo la Ley 20.050 a la normativa sobre la nacionalidad, permitiendo que los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero adquieran la nacionalidad chilena por el solo hecho de cumplir con el requisito de ascendencia (requisito limitado hasta la segunda generación para mantener el arraigo cultural con Chile), propiciando la adquisición de la nacionalidad chilena a individuos que por no poder cumplir con el extinto requisito de vecindamiento no podían acceder a ella, estimulando la doble nacionalidad y evitando que algunos de nuestros actuales compatriotas resultaran en condición de apátrida.

e) Se suprimió el requisito de renuncia a la nacionalidad de origen para que los extranjeros accedan a la nacionalidad chilena contemplada en el antiguo N° 4 del artículo 10 de la original Carta Magna de 1980, quedando la actual causal de adquisición de la nacionalidad chilena, por carta de naturalización, de la siguiente forma: Artículo 10 N° 3 de la Constitución: “Son chilenos los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley”.

Se puede extraer de esta modificación, que el legislador buscaba disminuir las barreras de entrada de los extranjeros a la sociedad chilena y establecer, como ya lo dijimos, la doble nacionalidad como regla general. Además, entrega sin contrapeso, la regulación de las cartas de naturalización a la ley. Así, el profesor Víctor Manuel Avilés, indica a propósito de la modificación señalada en el párrafo anterior: “...De esta manera, se entrega la regulación íntegra de la materia al legislador, desapareciendo de la Constitución la mención al requisito de la renuncia de la nacionalidad anterior y, por consiguiente, a los tratados de doble

nacionalidad. Así, se admite en términos amplios la existencia de una doble nacionalidad⁷³.

f) Se cambió la causal de adquisición de la nacionalidad por gracia del numeral 5º al 4º del artículo 10 de la Constitución, manteniéndose incólume en su contenido.

g) Se modificó el original artículo 11 N° 1 de la Constitución de 1980, que establecía la pérdida de la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero, por el siguiente: “La nacionalidad chilena se pierde por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia solo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero”.

Esta sustitución vino a poner de relieve la superación del principio de “que nadie puede tener mas de una nacionalidad” evolucionando hacia la aceptación de la doble nacionalidad como regla general, además de solucionar el sin fin de problemas interpretativos y probatorios que se generaban cuando un nacional a pesar de nacionalizarse en país extranjero quería mantener la nacionalidad chilena excepcionándose por haber adquirido la nacionalidad extranjera como condición de permanencia o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país. De esta forma, el legislador Constitucional, se abrió, en observancia de los Tratados Internacionales sobre la materia, a aceptar la renuncia de la nacionalidad con la única condición de que previamente se haya adquirido una nacionalidad extranjera. Esto último, para evitar hipótesis de apátridas.

⁷³ **Avilés H., Víctor Manuel.** “Evolución Histórica, reformas y tendencias”, Reforma Constitucional, 1ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis, año 2005, pág. 261.

h) Se eliminó el antiguo N° 3 del artículo 11, el cual señalaba: “La nacionalidad chilena se pierde por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por Ley aprobada con quórum calificado. En estos procesos los hechos se apreciarán en conciencia”.

Aunque en el hecho esta norma constituía una disposición programática, pues nunca se llegó a dictar la ley de quórum calificado de la cual hablaba, debe considerarse un avance importante la eliminación de la causal referida, pues como dice Jara Schnettler: “...Estima el constituyente de 2005 que las condiciones que permiten aplicar esta causal, vale decir la comisión de delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así consideradas por ley de quórum calificado, son figuras delictivas respecto de las cuales existen sanciones penales que constituyen un adecuado castigo para ellas”⁷⁴. Así, se precavó el respeto por el principio non bin ídem (nadie puede ser castigado dos veces por el mismo delito).

De todas formas, y sin negar el avance que significó la eliminación de la causal que analizamos, debemos coincidir con lo señalado por el profesor Víctor Avilés en cuanto a estimar curiosa la eliminación de este numeral, si se considera la mantención de la amplia facultad administrativa al respecto en el número 2 del mismo artículo (artículo 11 de la Constitución)⁷⁵.

Para finalizar este punto, debo señalar que se han realizado diversas críticas a la reforma constitucional del año 2005 referente a la normativa de la nacionalidad. Así por ejemplo, se ha dicho que la reforma se explicaría

⁷⁴ **Jara Schnettler, Jaime.** “Nacionalidad y ciudadanía en la Reforma Constitucional de 2005”. Revista de Derecho Público N° 68. Santiago, Chile, año 2006, pág. 196.

⁷⁵ **Avilés H., Víctor Manuel.** “Evolución Histórica, reformas y tendencias”, Reforma Constitucional, 1ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis, año 2005, pág. 262.

solo por razones de justicia coyuntural⁷⁶, que amplía en exceso la posibilidad de ser chileno, que no fomenta un verdadero arraigo cultural con la sociedad chilena, que se sigue discriminado al chileno nacido fuera de la patria al tratarlo casi como un extranjero⁷⁷ (a propósito del inciso final del artículo 13 de la Constitución que establece como requisito, para que los chilenos que hubiesen adquirido la nacionalidad en virtud de las causales de adquisición del N° 2 y 4° del artículo 10, el de avecindarse en Chile por más de un año para el ejercicio de sus Derechos políticos), etc., sin embargo, y sin negar la razonabilidad de las críticas indicadas, me permitiré señalar que en mi opinión prefiero centrarme en la importancia de esta reforma que actualiza, moderniza y pone de relieve la dogmática constitucional sobre la nacionalidad, propiciando nuevos debates jurídicos que sin duda han enriquecido la doctrina y la jurisprudencia sobre el estatuto de la nacionalidad.

⁷⁶ **Avilés H., Víctor Manuel.** “Evolución Histórica, reformas y tendencias”, Reforma Constitucional, 1ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis, año 2005, pág. 248.

⁷⁷ **Jara Schnettler, Jaime.** “Nacionalidad y ciudadanía en la Reforma Constitucional de 2005”. Revista de Derecho Público N° 68. Santiago, Chile, año 2006, pág. 198.

9.) LAS FUENTES DE LA NACIONALIDAD:

Se han definido las fuentes de la nacionalidad como: “los hechos de la naturaleza o los actos jurídicos que generan u originan la nacionalidad”⁷⁸.

Estas fuentes se han intentado clasificar desde distintos puntos de vista, siendo las clasificaciones que más han alcanzado auge en la doctrina las siguientes⁷⁹:

- a) Fuentes voluntarias e imperativas: las primeras son aquellas que por un acto consensuado (naturalización por carta) o unilateral del Estado (naturalización por gracia) se origina la nacionalidad. Las imperativas, a diferencia de las voluntarias, se imponen, sin que influya la voluntad del individuo (adquisición de la nacionalidad por ius soli).

- b) Fuentes individuales y colectivas: las fuentes denominadas individuales son aquellas que generan la adquisición de la nacionalidad solo respecto de una persona (ejemplo de esto es la nacionalización por carta), en cambio las colectivas imponen la nacionalidad a dos o más personas y por un mismo hecho (por ejemplo la naturalización colectiva por la independencia de una nación).

- c) Fuentes naturales, biológicas u originarias y jurídicas, adquiridas o de derecho positivo: las naturales son aquellas que se adquieren al momento del nacimiento a diferencia de las jurídicas donde se adquiere una nacionalidad con posterioridad a la originaria y en sustitución o en conjunto con esta.

⁷⁸ **Cea Egaña, José Luis**. “Derecho Constitucional Chileno”. Volumen I. 2ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Universidad Católica de Chile, año 2008, pág. 298.

⁷⁹ Clasificaciones extraídas de los siguientes textos: **Cea Egaña, José Luis**. “Derecho Constitucional Chileno”. Volumen I. 2ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Universidad Católica de Chile, año 2008 y **Guzmán Latorre, Diego**. “Tratado de Derecho Internacional Privado”. 3ª Ed. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 1997

En relación a la última clasificación, a través de las fuentes naturales puede ser adquirida la nacionalidad: por ius soli (derecho de la tierra) o por ius sanguinis (derecho de la sangre), a su vez, en el caso de la fuentes jurídicas la nacionalidad puede ser adquirida por:

-Naturalización individual voluntaria: es aquella que se refiere a una persona determinada y proviene de una expresión de voluntad del extranjero, por ejemplo la nacionalización por carta de nuestra legislación.

- Naturalización individual semivoluntaria: es aquella, como dice el autor Guzmán Latorre⁸⁰: “que se produce cuando una persona ejecuta voluntariamente ciertos actos que no tienen por objeto cambiar la nacionalidad pero que, sin embargo, producen tal cambio porque el Estado atribuye este efecto a dichos actos”, ejemplo de esta clase de naturalización es el matrimonio en aquellas legislaciones donde al cónyuge extranjero se le atribuye la nacionalidad del cónyuge nacional.

- Naturalización individual forzada: corresponde a aquella donde el Estado impone la nacionalidad a una persona independiente de su voluntad.

-Naturalización por honor: es aquella que se otorga por el Estado a ciertos extranjeros por grandes servicios a la nación o a la humanidad. Ejemplo encontramos en la causal N° 4 de adquisición de la nacionalidad del artículo 10 de nuestra Carta Fundamental.

-Naturalización colectiva por anexión: se produce cuando un Estado es absorbido parcial o íntegramente por otro, o cuando un Estado se fusiona con otro.

⁸⁰ **Guzmán Latorre, Diego**. “Tratado de Derecho Internacional Privado”. 3ª Ed. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año1997, pág. 152.

-Naturalización por independencia: se produce cuando una nación se declara independiente y forma un nuevo Estado.

Respecto de los sistemas para determinar la nacionalidad de origen, se ha dicho que son tres: el del ius sanguinis, el del ius soli y un sistema denominado mixto, que constituye una combinación de los dos.

Se ha señalado que por razones geopolíticas los países europeos privilegian el ius sanguinis por sobre el ius soli, pues son países de excesiva inmigración donde no necesitan poblar su territorio, en cambio las naciones americanas, históricamente, han privilegiado el ius soli pues intentan poblar su territorio con extranjeros que sean un aporte desde el punto de vista económico.

En este sentido, por ejemplo, opina Silva Bascuñán: “...el ius soli, o derecho de la tierra, aplicado con entusiasmo y vigor por los países americanos desde los albores de su vida independiente con el fin de incorporar a sus jóvenes nacionalidades el mayor número de personas de sangre blanca o europea, que habían tenido oportunidad de recibir mas solida cultura, de la cual requerían para fortalecer sus capas dirigentes”⁸¹.

Se puede decir que en Chile rige un sistema mixto, donde la nacionalidad de origen presenta como fuente principal tanto el ius soli (artículo 10 N° 1) como el ius sanguinis (artículo 10 N° 2), observándose como tantas veces he señalado, la tendencia a acercarse a los sistemas europeos en cuanto a fortalecer el ius sanguinis.

⁸¹ **Silva Bascuñán, Alejandro.** “Tratado de Derecho Constitucional”. Volumen IV. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 2008, pág. 186.

10.) **MODOS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD CHILENA:**

El enunciado del artículo 10 de la Constitución dispone: “**Son chilenos**”, lo que significa que la enumeración que luego realiza esta norma es taxativa, no existiendo más causales de adquisición de la nacionalidad. Además, se deduce, que las personas que cumplan con las exigencias que se señalan serán chilenos sin necesidad de cumplir más requisitos que los allí indicados. Entonces, podemos concluir que los individuos que cumplan con lo preceptuado por alguno de los cuatro numerales del artículo 10 son chilenos por el solo ministerio de la Constitución.

1.) La Carta Magna de 1980 señala en el N° 1 del artículo 10: “son chilenos los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena” (hipótesis de adquisición de la nacionalidad por ius soli).

En primer término, la regla general de esta hipótesis de adquisición de la nacionalidad, consagra: “**Son chilenos los nacidos en el territorio de Chile.**”, deduciéndose que para ser chileno deben cumplirse dos requisitos de forma copulativa: nacer y que este hecho jurídico haya ocurrido en territorio nacional.

- a) Requisito del nacimiento. El artículo 74 del Código Civil nos ilustra cuando debemos entender que existe el nacimiento de un individuo. Así, el artículo en comento dice: “La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.”
“La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputara no haber existido jamás”.

A su vez, se desprende de esta disposición que son dos las exigencias que se realizan para que entendamos que un individuo nace:

- Que la separación con la madre y el recién nacido haya sido completa: en este caso la doctrina ha seguido la teoría de la separación material, ósea, el recién nacido, para que entendamos que se cumple este requisito, no debe tener conexión alguna con la madre (la otra teoría es la de la separación fisiológica, que postula que esta exigencia se alcanza cuando el recién nacido es expulsado del vientre materno independiente del corte del cordón umbilical). De esta forma, una criatura que perezca antes del corte del cordón umbilical no podemos entender que ha nacido y por tanto tampoco que ha adquirido la nacionalidad chilena⁸².
- Que el recién nacido haya sobrevivido al nacimiento un momento siquiera: para alcanzar esta exigencia se requiere que la criatura viva un espacio de tiempo después del corte del cordón umbilical.

b) Que el nacimiento se produzca en territorio chileno: la regla general de esta hipótesis de adquisición de la nacionalidad chilena requiere que el nacimiento se produzca en “territorio chileno”.

Debemos entender por “territorio chileno” no solo el espacio terrestre, marítimo y aéreo delimitado por las fronteras, sino también el denominado en doctrina “territorio ficticio” integrado por las naves y aeronaves públicas, de guerra o no, que se encuentren en cualquier parte del mundo, además de las privadas que se desplacen bajo pabellón chileno.

No existe definición de “territorio” en términos legales, pero sí la Corte Suprema en sentencia de 1924 se ha hecho cargo de ella en los siguientes términos: “La frase territorio de Chile empleada en la Constitución corresponde al concepto de superficie de tierra que esta comprendida dentro de los límites

⁸² En sentido diverso opina Guzmán Latorre, quien sigue la teoría de la separación fisiológica. Véase **Guzmán Latorre, Diego**. “Tratado de Derecho Internacional Privado”. 3ª Ed. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 1997, pág. 126.

en que el país ejerce su soberanía, dentro de la entidad política sujeta a las autoridades y a sus leyes con independencia a la de otra nación⁸³.

La doctrina ha realizado un catastro de lo que debemos entender como "territorio chileno" para efectos de que una persona nacida en él deba entenderse como chileno:

- a) "Los individuos que hubieren nacido en el territorio que materialmente comprende la Republica de Chile;
- b) Los que hubieren nacido en buques o aeronaves de guerra chilenos, en cualquier parte que estos se encuentren;
- c) Los que hubieren nacidos a bordo de naves mercantiles chilenas, surtas en aguas de la Republica o en alta mar;
- d) Los que nacen en buques mercantes extranjeros surtos en aguas territoriales chilenas;
- e) Los nacidos a bordo de una aeronave mercante chilena o extranjera que navegare en el espacio atmosférico que cubre el territorio que materialmente comprende la Republica y sus aguas territoriales, y
- f) Los que hubieren nacido a bordo de una aeronave mercante chilena que navegue en el espacio atmosférico que cubre la alta mar"⁸⁴.

⁸³ Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, primer semestre, N° 44, pág. 208.

⁸⁴ **Alessandri R., Arturo; Somarriva U., Manuel; Vodanovic H., Antonio.** "Tratado de Derecho Civil, Parte preliminar y General". Tomo I, Editorial jurídica de Chile, séptima edición, año 2009, pág. 408.

Para finalizar este punto, cabe preguntarnos ¿si las sedes diplomáticas o consulares deben entenderse como una prolongación del territorio ficticio?, lo que debemos responder en la negativa pues éstas solo están dotadas de inmunidad de jurisdicción debiendo, entonces, entenderse como territorio extranjero. En conclusión, quien nace en estas sedes debe considerarse como nacido en territorio extranjero⁸⁵

Ahora bien, luego de haber revisado la regla general, debemos analizar las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 10 respecto de aquellas personas que aun habiendo nacido en territorio chileno no adquieren la nacionalidad chilena:

a) Primera excepción a la adquisición de la nacionalidad por ius soli (artículo 10 N° 1): los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile al servicio de su Gobierno: para que nos encontremos en esta excepción son requisitos que ambos progenitores sean extranjeros, que se hallen al servicio de su Gobierno y que se encuentren en territorio chileno al momento del nacimiento

En cuanto a la expresión gobierno, debemos entenderla en sentido restringido, ósea, se aplica la excepción solo cuando los extranjeros se encuentren prestando servicios para un órgano ejecutivo, administrativo o político⁸⁶.

b) Segunda excepción a la adquisición de la nacionalidad por ius soli (artículo 10 N° 1): los hijos de extranjeros transeúntes: en este caso, una persona, no obstante haber nacido en territorio nacional, no adquirirá la nacionalidad chilena cuando sus padres tengan la condición de extranjeros transeúntes.

⁸⁵ En el sentido opina el profesor Rivera Neumann. **Rivera Neuman, Teodoro**. "La Nacionalidad Chilena ante la jurisprudencia y la practica administrativa", Revista de Derecho y jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales. Tomo CI. N°1 (Enero/Junio 2004), año 2004, pág. 5.

⁸⁶ En este sentido opina el profesor Cea Egaña. **Cea Egaña, José Luis**. "Derecho Constitucional Chileno". Volumen I. 2ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Universidad Católica de Chile, año 2008, pág. 301.

Para que nos encontramos en este caso de excepción ambos padres del recién nacido deben ser extranjeros y encontrarse de paso en territorio nacional al momento del nacimiento.

Cabe preguntarnos ¿qué entiende el constituyente con la expresión “extranjero transeúnte”? La respuesta la encontramos, por deducción, en nuestro Código Civil el que dispone en su artículo 58: “Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes”, luego, al definir, el mismo código, el domicilio civil de una persona, dispone en su artículo 62, que es: “El lugar donde un individuo esta de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio...”. Por tanto, a contrario sensu, podemos decir que un extranjero transeúnte es aquel que no tiene domicilio en Chile o que solo se encuentra de paso.

La doctrina y la jurisprudencia han expresado que deben considerarse como extranjeros transeúntes a los turistas, tripulantes y también aquellas personas que se encuentren de forma irregular en el territorio nacional⁸⁷.

Sin embargo, estas personas (las incluidas en las causales de excepción) tendrán, según el artículo 10 N° 1 de la Constitución, la posibilidad a optar por la nacionalidad chilena, entregando a la ley –en el inciso final del referido artículo- la reglamentación de los requisitos para ejercer este derecho.

La reglamentación de los requisitos para optar a la nacionalidad Chilena están tratados por el Decreto Supremo N° 5.142 del año 1960, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros (Ley de nacionalización), específicamente en su artículo 10, el cual contempla como requisitos copulativos para optar a la nacionalidad chilena los siguientes:

⁸⁷ **Rivera Neuman, Teodoro.** “La Nacionalidad Chilena ante la jurisprudencia y la practica administrativa”, Revista de Derecho y jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales. Tomo CI. N°1 (Enero/Junio 2004), año 2004, pág. 8.

- a) El extranjero debe efectuar una declaración donde manifieste su voluntad de optar por la nacionalidad chilena.
- b) La declaración debe hacerse en el plazo fatal de un año desde que el interesado cumpla 21 años de edad.
- c) La declaración debe extenderse ante el Intendente o Gobernador Provincial si el extranjero esta domiciliado en Chile o ante el representante diplomático o cónsul de la Republica si se halla en el extranjero.
- d) El extranjero debe acreditar fehacientemente que se encuentra en alguno de los casos consagrados en el artículo 10 N° 1 de la Constitución.

2.) Luego, la Carta Fundamental dispone en el N° 2 del artículo 10: “son chilenos los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º o 4º” (hipótesis de adquisición de la nacionalidad por ius sanguinis).

Los requisitos copulativos que esta hipótesis requiere para que un individuo adquiera la nacionalidad chilena son los siguientes:

- a) El individuo debe ser hijo de padre o madre chileno. En este caso solo es necesario que cualquiera de los padres sea chileno independiente cual ha sido la causal de adquisición de la nacionalidad.

Respecto de la expresión “hijos”, debe entenderse incluidos al hijo adoptado pues no existe en nuestra legislación discriminación en favor de los hijos biológicos, resultando, cualquier tipo de distinción totalmente arbitraria.⁸⁸

⁸⁸ En el mismo sentido opina el profesor Rivera Neumann. **Rivera Neuman, Teodoro.** “Reformas Constitucionales relativas a la Nacionalidad”, Reforma Constitucional, 1ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis, año 2005, pág. 287.

- b) El individuo debe nacer en el extranjero: el nacimiento se debe producir fuera del territorio nacional (tanto efectivo como ficticio).
- c) Alguno de los padres o abuelos del individuo debe haber adquirido la nacionalidad chilena por ius soli (artículo 10 N° 1), carta de nacionalización (artículo 10 N° 3) o naturalización por gracia (artículo 10 N° 4).

En cuanto a este último requisito, debo decir que en la discusión parlamentaria de la Reforma del año 2005 se discutió respecto de cual sería la forma en que se aseguraría un efectivo arraigo con la sociedad chilena si se eliminaba el requisito de vecindamiento para las hijas de chilenos nacidos en el extranjero, optándose por exigir que al menos uno de los abuelos del nacido en el extranjero hubiese adquirido la nacionalidad chilena por alguna causal diferente a la del ius sanguinis. De esta manera, se aseguró un mínimo de vinculación con Chile para los hijos de chilenos nacidos en el extranjero que quisiesen ser parte de nuestra patria.

En relación a lo indicado en el párrafo anterior, la doctrina ha dicho: “...Con ello (el requisito de ascendencia) se persigue evitar que accedan a la nacionalidad chilena una cadena interminable de personas nacidas en el extranjero que no tuvieran mayor vinculación con el país salvo el hecho de que alguno de sus antepasados lejanos tuvo nuestra nacionalidad.”⁸⁹

3.) Consagra nuestra Carta Magna en el N° 3 del artículo 10: “son chilenos los extranjeros que obtuvieron carta de nacionalización en conformidad a la ley”.

Al eliminarse la exigencia de la renuncia a la nacionalidad de origen por la Ley 20.050, se entregó la completa regulación de la carta de nacionalización a la ley. Así, el inciso final del artículo 10 de la Carta Fundamental dispone en lo pertinente: “La ley

⁸⁹ **Jara Schnettler, Jaime.** “Nacionalidad y ciudadanía en la Reforma Constitucional de 2005”. Revista de Derecho Público N° 68. Santiago, Chile, año 2006, pág. 190.

reglamentará los procedimientos de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos”.

De esta forma, y en relación a lo señalado por el artículo 63 N° 2⁹⁰ de la Constitución, a propósito de las materias exclusivas de ley, la regulación de las cartas de naturalización son materias de reserva legal. En este sentido opina el profesor Cea Egaña al indicar: “Fluye de las disposición trascrita que la Constitución ha establecido allí la reserva de ley, en términos simples y no de legislación de quórum especial.”⁹¹.

Ha sido el Decreto Supremo 5.142 el encargado de regular los requisitos asociados a la carta de naturalización, lo que realiza desde su artículo 1 al 9. Exigencias que se resumen en las siguientes:

- a) El extranjero que quiera obtener la nacionalidad chilena debe presentar una solicitud ante el Ministerio del Interior si reside en la Región Metropolitana o ante la Intendencia o Gobernación Provincial del lugar que corresponda según su residencia si mantiene domicilio en cualquier otra Región;
- b) El solicitante debe haber cumplido mayoría de edad (esto es, 18 años de edad);
- c) El extranjero debe acreditar haber residido de forma continua por más de cinco años en el territorio de la Republica;

⁹⁰ Artículo 63 N° 2 de la Ley Suprema: “Solo son materias de ley las que la Constitución exija que sean reguladas por ley”.

⁹¹ **Cea Egaña, José Luis.** “Derecho Constitucional Chileno”. Volumen I. 2ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Universidad Católica de Chile, año 2008, pág. 306.

- d) El extranjero debe ser titular del permiso de permanencia definitiva que otorga el Ministerio del Interior según lo estatuido en la Ley de residencia (Decreto ley N° 1.094 del año 1975).

Este permiso (de permanencia definitiva de extranjeros) es definido en el inciso primero del artículo 41 de la mencionada ley, de la siguiente manera: "...es el permiso concedido a los extranjeros para radicarse indefinidamente en el país y desarrollar cualquier clase de actividades, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias".

- e) El solicitante no debe estar afecto a alguna de las causales, contempladas en el artículo 3 del Decreto Supremo 5.142, que habilitan al Estado a negar el otorgamiento de la carta de nacionalización. De esta forma, no podrán obtener la carta de naturalización:

e.1) Los que hayan sido condenados y los que estén actualmente procesados por simples delitos o crímenes, hasta que se sobresea definitivamente a su respecto.

e.2) Los que no estén capacitados para ganarse la vida.

e.3) Los que practiquen o difundan doctrinas que puedan producir la alteración revolucionaria del régimen social o político o que puedan afectar a la integridad nacional.

e.4) Los que se dediquen a trabajos ilícitos o que pugnen con las buenas costumbres, la moral o el orden público y, en general, aquellos extranjeros cuya nacionalización no se estime conveniente por razones de seguridad nacional.

La carta de Nacionalización es otorgada por el Presidente de la Republica mediante decreto refrendado por el Ministro del Interior (artículo 1 del D.S. 5.142). En caso de negativa al otorgamiento de la carta de naturalización, el decreto supremo debe ser siempre fundado y firmado por el Presidente de la Republica (artículo 7 del D.S. 5.142).

Ahora bien, en caso de que se determinase cancelar la carta de nacionalización, las exigencias que impone el D.S. 5.142, en su artículo 8, son las siguientes:

- a) El decreto supremo que cancele la carta debe ser fundado (tanto en los hechos como en las causales) en cuanto a haber sido concedida: con infracción a lo dispuesto en el artículo 3 (causales que habilitan al Estado a rechazar una solicitud de nacionalización), en haber acaecido ocurrencias que hagan indigno al poseedor de la carta de nacionalización de tal gracia o por haber sido condenado por alguno de los delitos contemplados en la Ley N° 12.927 de 6 de Agosto de 1958.
- b) La cancelación debe realizarse previo acuerdo del Consejo de Ministros.
- c) El Decreto Supremo que cancele la carta debe ser firmado por el Presidente de la República.

4.) Por último, nuestra Carta Fundamental señala en el N° 4 del artículo 10: “son chilenos los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley”.

Como hemos dicho, la nacionalización por gracia o denominada también “gran nacionalización” es aquella que se otorga en determinados casos a ciertos extranjeros eminentes que han prestado grandes servicios a la nación o la humanidad. Las características más relevantes que presenta esta hipótesis de adquisición son las siguientes:

- a) Es otorgada por ley simple (lo que fluye de la relación de los artículos 10 N° 5, 63 N° 2 y 63 N° 5 de la Constitución).⁹²

⁹² Artículo 63 de la Constitución: N° 2 “Solo son materias de ley las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley”; N° 5 “Las que regulen honores públicos a los grandes servidores”.

- b) Los servicios en que se fundamenta el otorgamiento de la gran nacionalización pueden ser prestados al país o a la humanidad.
- c) No requiere solicitud ni renuncia a la nacionalidad de origen por parte del agraciado. De esta forma, constituye una hipótesis de doble nacionalidad en nuestra legislación.
- d) La nacionalización por gracia, al constituir un honor, sólo otorga derechos, por ende, las personas que adquieran la nacionalidad chilena por esta causal no están sujetas a cargas ni obligaciones.⁹³

⁹³ Para observar un catastro de las personas beneficiadas con la gran nacionalización véase: **Cea Egaña, José Luis**. "Derecho Constitucional Chileno". Volumen I. 2ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Universidad Católica de Chile, año 2008, pág. 305.

11.) **CAUSALES DE PERDIDA DE LA NACIONALIDAD CHILENA:**

Las causales de pérdida de la nacionalidad chilena están establecidas por nuestro Constituyente en el artículo 11 de la Carta Magna.

Debo señalar, que las causales de pérdida de la nacionalidad contempladas en la Constitución son taxativas y de derecho estricto, por tanto, no existen más que las expresadas en el artículo 11 y estas deben interpretarse restrictivamente.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, la doctrina y la jurisprudencia han intentado ser cuidadosas en el tratamiento de estas causales, pues, con excepción de la contenida en el N° 1 del artículo 11, podrían producirse hipótesis de apátrida.

En este punto, pasaremos revista a las 4 causales de pérdida de la nacionalidad contempladas en la Carta Fundante:

1.) El N° 1 del artículo 11 dispone: “La nacionalidad chilena se pierde por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia solo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero”.

Esta causal opera independiente de la hipótesis de adquisición de la nacionalidad, y para que ésta se configure, deben cumplirse las siguientes exigencias:

- a) El renunciante debe ser titular de la nacionalidad chilena.
- b) La renuncia debe extenderse en una solicitud ante la autoridad competente. Considero que la expresión “autoridad chilena competente” constituye una redundancia legal que debió haber sido observada en la discusión parlamentaria de la Ley 20.050 al

momento de incluir esta nueva causal de pérdida de la nacionalidad⁹⁴.

- c) El renunciante previamente debe adquirir cualquier nacionalidad extranjera informando fehacientemente de esta situación al Estado Chileno.

2.) La segunda causal de pérdida de la nacionalidad, contemplada en el N° 2 del artículo 11 de la Carta Fundante, señala: “La nacionalidad chilena se pierde por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados”.

Como se señaló en su oportunidad, esta norma constituye, quizás, el último bastión de anacronismo que presenta nuestra Constitución en el estatuto de la nacionalidad, no encontrándose una explicación razonable para que la Ley 20.050 no haya considerado su derogación, teniendo en cuenta los objetivos que uniformaron la reforma del año 2005 (especialmente el respeto a los tratados internacionales y la eliminación de hipótesis de apátrida). Particularmente grave, me parece, en conformidad a este punto, el hecho de que la causal solo estime necesario un Decreto Supremo para privar a un individuo de la nacionalidad, violando el derecho al debido proceso y el principio non bin in idem (nadie puede ser castigado por el mismo delito dos o mas veces).

Los requisitos para que se consume la causal de pérdida de la nacionalidad establecida en el N° 2 del artículo 11 de la Constitución, son los siguientes:

- a) Existencia de una guerra exterior: necesario para que se alcance esta exigencia es que exista, previamente, declaración de guerra.

⁹⁴ En el mismo sentido opina el profesor Rivera Neumann. **Rivera Neuman, Teodoro**. “Reformas Constitucionales relativas a la Nacionalidad”, Reforma Constitucional, 1ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis, año 2005, pág. 294.

Declaración de guerra a sido definida como: “... el acto por el cual un estado manifiesta su intención de terminar sus relaciones pacificas con otros Estados y comenzar la lucha armada contra ellos”^{95_96}.

- b) Prestación de servicios a enemigos de Chile o de sus aliados durante una guerra exterior: los servicios pueden ser de cualquier índole, no necesariamente bélicos, y deben, obligatoriamente, prestarse mientras la beligerancia se encuentre vigente.

3.) El N° 3 del artículo 11 de la Carta Magna, indica que: “La nacionalidad chilena se pierde por cancelación de la carta de nacionalización”.

Como se esbozó en su oportunidad, la Constitución (inciso final del artículo 10) entrega a la ley la regulación de la cancelación de las cartas de naturalización, siendo el D.S. 5.142, específicamente su artículo 8, quien se ocupa de esto en el siguiente sentido:

- a) El decreto supremo que cancele la carta debe ser fundado (tanto en los hechos como en las causales) en cuanto a haber sido concedida: con infracción a lo dispuesto en el artículo 3 (causales que habilitan al estado a rechazar una solicitud de nacionalización), en haber acaecido ocurrencias que hagan indigno de la carta de nacionalización o por haber sido condenado por alguno de los delitos contemplados en la Ley N° 12.927.

⁹⁵ **Guzmán Latorre, Diego**. “Tratado de Derecho Internacional Privado”. 3ª Ed. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 1997, pág. 173.

⁹⁶ En sentido diverso opina Silva Bascuñán, para quien no es necesaria la declaración de guerra. **Silva Bascuñán, Alejandro**. “Tratado de Derecho Constitucional”. Volumen IV. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 2008, pág. 219.

b) La cancelación debe realizarse previo acuerdo del Consejo de Ministros.

c) El decreto supremo que cancele la carta debe ser firmado por el Presidente de la Republica.

4.) Por último, el N° 4 del artículo 11 de la Carta Magna señala: “La nacionalidad chilena se pierde por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia”.

El punto característico de esta causal de pérdida de la nacionalidad es que la revocación de la nacionalidad debe realizarse por ley simple.

No se encontró, a lo largo de la investigación para el desarrollo de este trabajo, algún caso en que se halla aplicado esta causal.

12.) **RECUPERACIÓN O REHABILITACIÓN DE LA NACIONALIDAD CHILENA:**

La rehabilitación de la nacionalidad es la situación que se produce cuando una persona que ha perdido su nacionalidad la recupera.

A este respecto, el inciso final del artículo 11 de la Constitución, indica: “Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, solo podrán ser rehabilitados por ley”.

En este sentido, la Constitución establece la forma en que una persona que ha perdido la nacionalidad, por cualquiera de las cuatro causales enumeradas en el artículo 11, puede recobrar este vínculo jurídico. Esto es, mediante una ley rehabilitante que así lo establezca (solo es necesario ley simple).

Se ha criticado por la doctrina el hecho de que independiente de la causal que hubiese propiciado la pérdida de la nacionalidad, de todas formas, la rehabilitación de esta, debe realizarse por ley. En esta dirección apunta el comentario del profesor Cea Egaña, al señalar: “Cabe insistir en que no parece acertado exigir el cumplimiento del mismo requisito para recuperar la nacionalidad, cualquiera sea la causal de pérdida. Por el contrario, resulta razonable, atendida su gravedad, distinguir entre las causales enumeradas en el artículo 11. Por ejemplo, y concretamente, la ley rehabilitante se justifica en las situaciones previstas en los numerales 2 y 4 de ese artículo, pero no en los dos casos restantes”⁹⁷. Por la fuerza del razonamiento, comparto esta crítica.

El caso más paradigmático respecto de rehabilitación por ley de la nacionalidad fue el realizado de forma póstuma al ex ministro del ex Presidente Salvador Allende, don

⁹⁷ Cea Egaña, José Luis. “Derecho Constitucional Chileno”. Volumen I. 2ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Universidad Católica de Chile, año 2008, pág. 317.

Orlando Letelier, quien fue rehabilitado mediante la Ley N° 18.979, de fecha 11 de Mayo de 1990 (su nacionalidad le había sido privada por Decreto Supremo).

13.) PROBLEMAS Y CUESTIONES RELATIVOS A LA NACIONALIDAD:

En este punto de la exposición me parece acertado introducir el análisis de cuatro cuestiones relativas a la nacionalidad, que a mí entender, han representado los ámbitos menos pacíficos en la doctrina y la jurisprudencia nacional.

13. 1) Los apátridas:

Se ha señalado, a propósito de su definición, que los apátridas son aquellas personas que carecen de patria, además de que esta situación se encuentra reñida con los derechos esenciales de la persona y los instrumentos internacionales sobre la materia.

Los Estados deben evitar, en su regulación interna sobre la nacionalidad, la generación de hipótesis de apátridas.

Las principales causas de generación de apátridas son las siguientes:

- a) Colisión negativa de legislaciones: esta situación se produce, como dice el profesor Rivera Neumann, “cuando aplicando ordenamientos jurídicos diversos la persona no adquiere ninguna (nacionalidad)”⁹⁸. Un ejemplo de esta distorsión generadora de apátridas la podíamos encontrar en la Constitución no reformada de 1980, respecto de los hijos de chilenos nacidos en el extranjero donde el país de nacimiento del individuo solo otorgara la nacionalidad por vía de consanguinidad.

⁹⁸ **Rivera Neuman, Teodoro.** “La Nacionalidad Chilena ante la jurisprudencia y la practica administrativa”, Revista de Derecho y jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales. Tomo CI. N°1 (Enero/Junio 2004), año 2004, pág. 3.

- b) Sanciones políticas: esta distorsión se produce cuando existe un Estado que a sus nacionales les priva de su nacionalidad por el solo hecho de emigrar o no cumplir ciertas obligaciones para con él. Lamentablemente tenemos en nuestra legislación un ejemplo en el artículo 11 N° 2.

- c) Las legislaciones que permiten la renuncia voluntaria de la nacionalidad sin previamente comprobar que sus nacionales hayan adquirido otra en su remplazo.

Nuestra legislación, a propósito de la reforma Constitucional acaecida el 2005, avanzó en la eliminación de hipótesis de apátridas. Así, se remplazo la exigencia de avecindamiento para los hijos de chilenos nacidos en el extranjero por el requisito de ascendencia (se generaban apátridas por colisión negativa de legislaciones), se eliminó la antigua causal de pérdida de la nacionalidad por sentencia judicial y se consagró que la renuncia de la nacionalidad chilena, contemplada en el artículo 11 N° 1, solo produciría efectos si previamente el individuo se ha nacionalizado en país extranjero.

Si embargo de lo indicado en el párrafo anterior, aún siguen existiendo hipótesis de apátridas en nuestra normativa constitucional, estas son:

- a) Los hijos de extranjeros transeúntes, a raíz de las excepciones a la adquisición de la nacionalidad por ius soli (por conflicto negativo de legislaciones).

- b) La causal de pérdida de la nacionalidad por Decreto Supremo establecida en el artículo 11 N° 2.

- c) La cancelación de la carta de nacionalización, contemplada en el artículo 11 N° 3, cuando el naturalizado hubiese perdido su nacionalidad de origen a propósito de la nacionalización en Chile.

Nuestro legislador le da un tratamiento de extranjero al apátrida, lo que se infiere de lo establecido en el artículo 56 del Código Civil, el cual reza: “Son Chilenos los que la Constitución del Estado declare tales. Los demás son extranjeros.”. Por tanto, en nuestro país, el apátrida tiene los mismos Derechos y Obligaciones que el extranjero.

13.2) La doble nacionalidad:

Como se esbozó en su oportunidad, las legislaciones mundiales han dejado atrás el principio de que “nadie puede tener más de una nacionalidad”, pasando a la aceptación de la doble nacionalidad, situación que no ha sido ajena a la legislación nacional, la cual a partir de la reforma del año 2005 pasó a consagrar la doble nacionalidad como la regla general.

Las principales causas generadoras de doble nacionalidad, según la doctrina, son las siguientes:

- a) Por conflicto positivo de dos legislaciones: por ejemplo cuando un país otorga la nacionalidad por ius soli y otro por ius sanguinis.
- b) Por nacionalización en un país sin perder la nacionalidad de origen.

La principal crítica que se le ha realizado a la doble o múltiple nacionalidad es que generaría iguales obligaciones en distintos Estados, produciéndose la imposibilidad del individuo para cumplirlas simultáneamente.

Respecto de la crítica señalada, creo que si bien deben realizarse esfuerzos por parte de los Estados que propician la doble nacionalidad, para evitar que sus nacionales titulares de otra nacionalidad, se vean en la disyuntiva de tener que cumplir simultáneamente obligaciones en distintos Estados, no debe nublarlos la visión respecto del avance que presenta la doble nacionalidad para nuestra actual sociedad.

13.3) **Prueba de la nacionalidad:**

Respecto de la nacionalidad adquirida por ius soli (artículo 10 N°1), esta se prueba mediante el certificado otorgado por la oficina del Registro Civil donde se inscribió el nacimiento (en caso de que no exista inscripción de nacimiento, se aplica el artículo 309 del Código Civil).

En relación a la nacionalidad adquirida por ius sanguinis (artículo 10 N° 2), esta se prueba con la acreditación de la calidad de chileno de alguno de los padres, además de la circunstancia de que estos últimos o los abuelos la adquirieran por las causales contempladas en el N° 1, 3 o 4 del artículo 10.

En el caso de la naturalización por carta, la nacionalidad se prueba por el certificado otorgado por el Ministerio del Interior.

La nacionalización por gracia, se prueba por la ley que la concede.

14.) LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO:

Se ha señalado, en cuanto a los sistemas de adquisición de la nacionalidad de origen, que los países americanos históricamente han aplicado el ius soli sobre el ius sanguinis, y que a su vez, las naciones europeas privilegian el ius sanguinis por sobre el ius soli.

Otro punto importante de destacar es el hecho de que la regulación de la nacionalidad, por regla general, en los países americanos, se realiza en la Constitución, en contraposición de los países europeos quienes suelen entregarla a la ley.

Ahora bien, en este apartado revisaremos la regulación de la nacionalidad de distintos países, todos los cuales fueron tenidos a la vista por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado en el momento de evacuar el primer informe en relación a los trámites legislativos realizados respecto de la Ley 20.050 del año 2005 que reformó el estatuto de la nacionalidad chilena⁹⁹.

- a) Bolivia (regulado en su Constitución). **Artículo 39:** “I. La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización, y su ejercicio expresa la unidad y la diversidad cultural del país. II. Son bolivianos y bolivianas por naturalización los extranjeros que adquieren la nacionalidad de acuerdo con lo establecido en la Ley”. **Artículo 40:** “Son bolivianos y bolivianas por nacimiento los nacidos en el territorio del Estado Plurinacional y los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el sólo hecho de avecindarse en el territorio boliviano o inscribirse en los consulados”. **Artículo 41:** “Los bolivianos y bolivianas de origen indígena, además, tendrán derecho a su propia nacionalidad, en los términos fijados por Ley”. **Artículo 42:** “Los bolivianos, hombres y mujeres,

⁹⁹ Vease **Pfeffer Urquiaga, Emilio**. “Reforma Constitucional del 2005. Antecedentes-Debates-Informes”. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 2005, pág. 38 a 42.

casados con extranjeros o extranjeras, no pierden su nacionalidad. Los extranjeros, hombres y mujeres, casados con bolivianos o bolivianas adquieren la nacionalidad boliviana siempre que residan en el país y manifiesten su conformidad y no la pierden aun en los casos de viudez o de divorcio”. **Artículo 43:** “La nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera. Quien adquiera nacionalidad boliviana no será obligado a renunciar a su nacionalidad de origen”.

- b) Colombia (regulado en su Constitución): **Artículo 96:** “Son nacionales colombianos: 1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República. 2. Por adopción: a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción, b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos. Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley”. **Artículo 97:** “El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que actúe contra los intereses del país en guerra exterior contra Colombia, será juzgado y penado como traidor .Los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen; tampoco lo

serán los colombianos nacionalizados en país extranjero, contra el país de su nueva nacionalidad”.

- c) México (regulado en su Constitución): Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización .**A)** Son mexicanos por nacimiento: **I.** Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. **II.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; **III.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y **IV.** Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.**B)** Son mexicanos por naturalización: **I.** Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización. **II.** La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.
- d) Paraguay (regulado en su Constitución): Artículo 146 - DE LA NACIONALIDAD NATURAL .Son de nacionalidad paraguaya natural: las personas nacidas en el territorio de la República; los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero; los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República. La formalización del derecho consagrado en el inciso 3. Se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado. **Artículo 147 - DE LA NO PRIVACIÓN DE LA NACIONALIDAD NATURAL.** Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella. **Artículo 148 - DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION.** Los

extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos: mayoría de edad: radicación mínima de tres años en territorio nacional; ejercicio en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y buena conducta, definida en la ley. **Artículo 149 - DE LA NACIONALIDAD MULTIPLE.** La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción. **Artículo 150 - DE LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD.** Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad. **Artículo 151 - DE LA NACIONALIDAD HONORARIA.** Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del congreso, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

- e) España (regulado en su Código Civil): **Artículo 17.** 1. Son españoles de origen: a) Los nacidos de padre o madre españoles, b) Los nacidos en España de padres extranjero si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España, c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español. 2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación. **Artículo 18.** La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó. **Artículo 19.** 1. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la

nacionalidad española de origen. 2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción. **Artículo 24.** 1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. 2. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen. 3. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero. 4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra. **Artículo 25.** 1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando por sentencia firme fueren condenados a su pérdida, conforme a lo establecido en las leyes penales. b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno. 2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española, produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.

15.) **LA NACIONALIDAD Y SU VINCULACIÓN CON LA CIUDADANÍA:**

La ciudadanía se ha definido como: “el conjunto de derechos y deberes políticos que el ordenamiento jurídico de un Estado reconoce al individuo que reúne los requisitos para ser ciudadano. Por lo mismo, se le considera una calidad o cualidad habilitante para ejercer derechos cívicos en la democracia constitucional”¹⁰⁰.

A su vez, podemos decir, que Derechos Políticos son: “...el grupo de derechos que otorgan a su titular el poder de participar en el ejercicio de la soberanía, permitiéndole intervenir en la conducción del Estado, elegir a sus representantes y también ser elegidos”¹⁰¹.

Señalé en su oportunidad, que en cierta etapa histórica, existía una confusión de conceptos entre nacionalidad y ciudadanía, situación que con la evolución legislativa y doctrinal se ha superado, existiendo hoy una clara independencia entre uno y otro concepto.

En orden a lo indicado, el tratadista Guzmán Latorre señala: “Una de las causales por las que se ha operado la confusión entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía se debe a la circunstancia de que la nacionalidad es un vínculo político entre un individuo y un Estado, y la ciudadanía no es sino el ejercicio de derechos políticos. Sin embargo, aquí aparece de manifiesto el error, porque precisamente la nacionalidad existe sin ciudadanía”¹⁰².

¹⁰⁰ Muñoz Saavedra, Alejandra, Cataldo Moya, Felipe. “Nacionalidad y Ciudadanía: problemática del Derecho a Sufragio de los Chilenos en el extranjero”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias jurídicas y sociales. Facultad de Derecho. Universidad de Chile, año 2010, pág. 32.

¹⁰¹ Muñoz Saavedra, Alejandra, Cataldo Moya, Felipe. “Nacionalidad y Ciudadanía: problemática del Derecho a Sufragio de los Chilenos en el extranjero”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias jurídicas y sociales. Facultad de Derecho. Universidad de Chile, año 2010, pág. 32.

¹⁰² Guzmán Latorre, Diego. “Tratado de Derecho Internacional Privado”. 3ª Ed. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 1997, pág. 101.

De esta forma, en nuestro derecho, a pesar del tratamiento conjunto que le da la Constitución a la Nacionalidad y la Ciudadanía (en el Capítulo II)¹⁰³, a quedado más o menos superada la confusión conceptual, distinguiéndose claramente las diferentes esferas de influencia de cada uno.

Sin embargo de lo expuesto, existe una clara relación entre nacionalidad y ciudadanía en nuestra legislación, siendo el primero requisito de adquisición del segundo. De esta forma, el artículo 13 inciso primero de la Constitución, indica: “Son ciudadanos **los chilenos** que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva”.

Podemos concluir entonces, que todo ciudadano es nacional, pero no todo nacional es ciudadano. “La nacionalidad es el género, la ciudadanía es la especie”¹⁰⁴.

¹⁰³ Lo que se explica por una razón histórica.

¹⁰⁴ **Guzmán Latorre, Diego**. “Tratado de Derecho Internacional Privado”. 3ª Ed. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 1997, pág. 101.

16.) TRATAMIENTO DE LOS EXTRANJEROS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

El Código Civil, en su artículo 55 distingue a las personas entre chilenos y extranjeros. Luego, nos resta determinar cuál es el tratamiento que nuestra legislación le da a los extranjeros.

El artículo 19 N° 2 nos da la idea principal respecto del tratamiento del extranjero. La norma en comento indica: “La Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la Ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. De esta manera, la Carta Magna asegura la igualdad jurídica de todas las personas independiente de su estatus migratorio y, por tanto, ningún individuo, autoridad o ley (sería inconstitucional) podría establecer diferencias arbitrarias entre individuos basado en su nacionalidad. En conclusión, como principio general, los chilenos y extranjeros son iguales para nuestra legislación.

Ya sentado el principio general, nos ocuparemos de las excepciones, para esto analizare los derechos de que pueden ser objetos las personas en un triple aspecto:

- a) **Derechos y Garantías Constitucionales**: fluye del enunciado del artículo 19 (“La Constitución asegura a todas las personas...”) que la Regla General es que la Carta Fundante no hace diferencia alguna entre chilenos y extranjeros en relación a la protección de los derechos señalados en los numerales del artículo señalado. Sin embargo, existen ciertas excepciones:

- a.1) El artículo 19 N° 15 inciso 5º, en relación al “Derecho de asociación sin permiso previo” señala que el financiamiento de los

partidos políticos no podrá provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero.

a.2) El artículo 19 N° 16 inciso 3º, en relación a “La libertad de trabajo y su protección”, señala: “Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena...para determinados casos”.

a.3) El artículo 19 N° 23 inciso 2º, a propósito, de la “libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes” establece que solo mediante una ley de quórum calificado y cuando lo exija el interés nacional puede establecerse limitaciones a la adquisición de determinados bienes. En esta dirección el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, ha establecido ciertas limitaciones para que extranjeros adquieran propiedades fronterizas en territorio nacional.

b) **Derechos Privados o Civiles**¹⁰⁵: la regla general en cuanto a esta clase de derechos está dada por lo estipulado en el artículo 57 del Código Civil, el que consagra: “La ley no reconoce diferencias entre chilenos y extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código”. En cuanto a las obligaciones el artículo 14 del último Código señalado, indica: “La ley es obligatoria para todos los habitantes de la Republica, incluso los extranjeros”.

Excepciones a la igualdad civil de chilenos y extranjeros en cuanto a las obligaciones y la adquisición y goce de los derechos:

b.1) Según el artículo 15 del Código Civil, **solo los chilenos** (no los extranjeros), independiente de su residencia en el extranjero, estarán

¹⁰⁵ Son aquellos derechos que la ley concede para la realización de un interés privado.

sujetos a las leyes nacionales que regulan las obligaciones y derechos respecto al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos que tengan efectos en Chile y en cuanto a los derechos y obligaciones que nacen del derecho de familia (pero solo respecto del cónyuge y parientes chilenos).

b.2) Según el artículo 1012 N° 10 del Código Civil, los extranjeros no domiciliados en Chile no podrán ser testigos en los testamentos solemnes que se otorguen en Chile.

b.3) El artículo 998 del Código Civil, respecto de la sucesión abintestato de un extranjero o chileno que se abre fuera del territorio nacional, determina que **solo los herederos chilenos** pueden solicitar los derechos que les corresponden según la ley nacional (tienen preferencia para que se les adjudique los bienes situados en Chile). Los extranjeros solo pueden hacer valer los derechos que le otorga la ley del país donde se abre la sucesión.

c) **Derechos Políticos**¹⁰⁶.

Los Derechos Políticos (según el artículo 13 inciso 2° de la Constitución están Constituidos por el Derecho a sufragar, optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley indiquen), por regla general son privativos de los ciudadanos, y como para tener esta calidad se necesita ser chileno (artículo 13 inciso 1°) concluiremos que solo los chilenos pueden ser sujetos de Derechos Políticos.

¹⁰⁶ Los derechos políticos son “...el grupo de derechos que otorgan a su titular el poder de participar en el ejercicio de la soberanía, permitiéndole intervenir en la conducción del Estado, elegir a sus representantes y también ser elegidos”.

Excepcionalmente los extranjeros pueden ejercer el Derecho a sufragar en los casos y en la forma que determine la ley cuando cumplan los siguientes requisitos: avecindarse por más de 5 años en Chile, cumplir 18 años de edad y no haber sido condenado a pena aflictiva (artículo 14 inciso primero de la Constitución).

III. SEGUNDA PARTE: LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA O DESCONOCIMIENTO DE LA NACIONALIDAD CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN.

1.) ANTECEDENTES Y GENERALIDADES:

En este punto, revisaremos la gran garantía que establece la Constitución en el estatuto de la nacionalidad, el denominado recurso o acción de reclamación contemplada en el artículo 12 de nuestra Carta Fundamental.

Como señalé en la introducción de este trabajo, si bien la reforma de 2005 introducida por la Ley 20.050, que modificó la reglamentación de la nacionalidad, no contempló cambio alguno al artículo 12 de la Constitución, es innegable que las modificaciones y derogaciones de algunas de las causales de adquisición y pérdida de la nacionalidad influyen en las causales hipotéticas que habilitan para interponer la acción de reclamación.

En relación a lo indicado, la única referencia que se encontró en la discusión parlamentaria de la ley 20.050, respecto del artículo 12 de la Constitución, fue el planteamiento de una indicación, rechazada por cinco votos contra cero, realizada por el Senador Horvath, en el seno de la Comisión del Senado, que proponía reemplazar en el artículo 12 las palabras “podrá recurrir”, por “podrá accionar”; y reemplazar la frase “acto o resolución recurrida”, por “acto o resolución reclamados” (indicación 58)¹⁰⁷

El artículo 12 de la Carta Magna, que es el que contempla como norma el recurso de reclamación, señala: “La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se le desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de 30 días, ante la Corte

¹⁰⁷ Pfeffer Urquiaga, Emilio. “Reforma Constitucional del 2005. Antecedentes-Debates-Informes”. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 2005, pág. 58.

Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos”.

La norma en comento, resultó ser no solo una innovación para nuestra legislación (fue instaurada en la Constitución de 1980), sino que también, lo fue en el ámbito continental, pues no existe a nivel de las Constituciones americanas algún recurso que tenga como finalidad proteger el vínculo de la nacionalidad de forma tan directa como si lo realiza el artículo 12 de nuestra Carta Fundante.

El antecedente más remoto del recurso de reclamación de la nacionalidad lo encontramos en la Ley N° 3.446 (antigua ley de residencia) de fecha 12 de Diciembre de 1918, la que entregaba, en su artículo 4, un recurso al extranjero para reclamar ante la Corte Suprema, por sí o por medio de cualquier persona, del decreto que determine su expulsión del territorio nacional, teniendo un plazo de 5 días para interponer el reclamo desde la publicación, del decreto mencionado, en el diario oficial.¹⁰⁸

En relación a la ley 3.446 y al actual recurso de reclamación contemplado en el artículo 12 de la Constitución, Arévalo Araneda señala: “Podemos adelantar que es en este precepto (artículo 4º de la ley 3.394) donde encontramos el modelo del futuro artículo 6º de la Carta de 1925 y luego del artículo 12 actual de la Carta de 1980”¹⁰⁹

¹⁰⁸ La actual ley de residencia (Decreto Ley N° 1.094 de 1975), que deroga la ley 3.394, contempla una norma muy parecida a la vigente en el año 1918: **ARTICULO 89º:** El extranjero cuya expulsión hubiere sido dispuesta por decreto supremo, podrá reclamar judicialmente por sí o por medio de algún miembro de su familia, ante la Corte Suprema dentro del plazo de 24 horas, contado desde que hubiere tomado conocimiento de él (**Modificado por Ley N° 18.252 de 1983**). Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte Suprema procediendo breve y sumariamente fallará la reclamación dentro del plazo de 5 días, contado desde su presentación. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la orden de expulsión, y durante su tramitación el extranjero afectado permanecerá privado de su libertad en su establecimiento carcelario o en lugar que el Ministerio del Interior o Intendente determinen.

¹⁰⁹ **Arévalo Araneda, Cristian.** “El Recurso de Reclamación consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado”, 20 años de la Constitución Chilena 1981-2001. Santiago, Chile. Editorial jurídica Conosur Ltda., año 2001, pág. 476.

Luego, la Ley N° 12.548 de 1957 (que reformo la constitución de 1925) modifico el antiguo artículo 6 N° 2 que establecía que la nacionalidad chilena se perdía por la cancelación de la carta de nacionalización, incorporando la posibilidad de reclamar de esa medida ante la Corte Suprema, dentro del plazo de 10 días, la que conocía como jurado. El artículo 6 N° 2 de la Constitución de 1925, después de la reforma de 1957, disponía: “La nacionalidad chilena se pierde por cancelación de la carta de nacionalización, de la que podrá reclamarse dentro del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización”. (Nótese que esta fue la primera vez que aparece el recurso de reclamación como tal en nuestra Constitución, además de que en aquella época solo se podía interponer a propósito de la cancelación de la carta de nacionalización).¹¹⁰

¹¹⁰ Para ver el detalle completo de la historia del establecimiento del artículo 12 de la Constitución, véase: **Marchant Lillo, Cristian**. “El recurso de Reclamación por perdida o desconocimiento de la Nacionalidad (artículo 12 de la Constitución Política de 1980). Historia de su establecimiento, explicación y jurisprudencia”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias jurídicas y sociales. Facultad de Derecho. Universidad de Chile, año 1996. Pág. 4 a 39.

2.) CONCEPTO Y CARACTERISTICAS:

Si bien en el transcurso de este trabajo no se ha encontrado autores que definan “recurso de reclamación de la nacionalidad”, creo necesario aventurar un concepto con los elementos aportados por el artículo 12 de la Carta Magna y la doctrina.

Así, podemos conceptualizar el “recurso de reclamación de la nacionalidad” como: **“la acción constitucional que nuestro ordenamiento jurídico entrega a toda persona que sea privada o que se le desconozca su nacionalidad por cualquier clase de acto o resolución administrativa, para que la Corte Suprema, conociendo el asunto como jurado y en tribunal pleno, restablezca su nacionalidad”**.

Luego de haber esbozado una definición de “recurso de reclamación de la nacionalidad”, nos detendremos en las principales características y elementos del recurso.

- a) **Se trata de una acción constitucional.** Sin entrar en la discusión de si estamos frente a una acción o recurso (lo que trataremos de dilucidar en el próximo número de este capítulo), preliminarmente podemos definir la “acción constitucional” según lo dicho por la doctrina, como: **“un derecho público subjetivo cuyo ejercicio, reconocido por la propia Constitución, tiene la virtud de poner en conocimiento al aparato jurisdiccional del Estado con el objeto de obtener la protección o cautela de un Derecho protegido por el ordenamiento Constitucional”**¹¹¹.

- b) **Procede solo contra “actos” o “resoluciones” administrativas.** La ley Nº 19.880 (que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen

¹¹¹ **Zúñiga Urbina, Francisco y otro.** “Acciones Constitucionales”. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis, año 2003, pág. 11.

los actos de los órganos de la administración del Estado) la que ha definido que debemos entender por acto y por resolución administrativa. Así, el artículo 3 de la mencionada ley, define acto administrativo como: “las decisiones formales que emiten los órganos de la administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública” y resolución administrativa, como: “las ordenes escritas que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión”. De esta forma, podemos extraer como conclusión, que el recurso de reclamación de la nacionalidad solo procede contra actos y resoluciones de naturaleza administrativa que priven o desconozcan la nacionalidad, excluyendo a la ley y a las sentencias judiciales.

- c) **Procede cuando la nacionalidad ha sido privada o desconocida** (por un acto o resolución administrativa). En este aspecto huelga citar al profesor Silva Bascuñán quien ejemplifica claramente los casos en que la nacionalidad chilena puede ser privada y los casos en que puede ser desconocida. Indica el autor: “La privación de la nacionalidad puede producirse, respecto del que es chileno por haber obtenido la carta, mediante- la cancelación de esta, y en relación a quien es chileno por ius soli o ius sanguinis o al extranjero nacionalizado por carta, mediante el decreto supremo a que se refiere el N° 2 del artículo 11. Los actos o resoluciones que importen alguna forma de desconocimiento de la nacionalidad por parte de una autoridad administrativa pueden ser innumerables”¹¹².
- d) **El objeto del recurso es el restablecimiento de la nacionalidad.** Existe amplia libertad para plasmar en el petitorio del recurso este objeto, pudiendo solicitarse entre otros: que se deje sin efecto el acto o resolución que prive o desconozca la nacionalidad (por ejemplo el decreto que cancele la carta de nacionalización), que al recurrente se le reconozca su nacionalidad, que se le

¹¹² Silva Bascuñán, Alejandro. “Tratado de Derecho Constitucional”. Volumen IV. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 2008, pág. 227.

mantenga la nacionalidad chilena, que se haga constar en la partida de nacimiento la calidad de chileno, etc.

- e) **El Tribunal competente para conocer el recurso es la Corte Suprema, quien conocerá como jurado y en pleno.**
- f) **El plazo para interponer el recurso es de 30 días desde que el afectado tome conocimiento del acto o resolución administrativa que le priva de la nacionalidad.**
- g) **Podrá recurrir el afectado o cualquier persona a su nombre.**
- h) **La sola interposición del recurso suspende los efectos del acto o resolución administrativa que priva o desconoce la nacionalidad.**

3.) NATURALEZA JURÍDICA ¿RECURSO O ACCIÓN CONSTITUCIONAL?:

El artículo 12 de la Constitución habla de que el afectado (por un acto o resolución administrativa que le prive o desconozca su nacionalidad) “podrá recurrir” (de lo que se puede deducir que la Carta de 1980 consagra un recurso en el mencionado artículo)¹¹³. Pero, ¿estamos en presencia de un recurso o más bien se trata de una acción Constitucional?

Para dilucidar la interrogante planteada, y de forma preliminar, definiremos acción y recurso.

En términos generales podemos definir acción como “el derecho de poner en funcionamiento la actividad jurisdiccional para efectos de resolver un conflicto”. Mas acertado nos parece (en atención al tema en estudio) la definición de “acción constitucional” esobzada por el tratadista Zúñiga Urbina en el sentido que sigue: acción Constitucional es “un derecho público subjetivo cuyo ejercicio, reconocido por la propia constitución, tiene la virtud de poner en conocimiento al aparato jurisdiccional del Estado con el objeto de obtener la protección o cautela de un Derecho protegido por el ordenamiento Constitucional”¹¹⁴.

A su vez, recurso ha sido definido por la doctrina como: “El acto jurídico procesal de parte o de quien tenga legitimación para actuar, mediante el cual **impugna una resolución judicial no ejecutoriada, dentro del mismo proceso que se pronuncio,** solicitando su revisión a fin de eliminar el agravio que sostiene se le ha causado con su pronunciamiento”¹¹⁵.

¹¹³ También se deduce del artículo 6 de la Constitución de 1925 el cual habla directamente de “recurso” y del auto acordado sobre su tramitación, el cual dice: “Recurso de Reclamación”.

¹¹⁴ **Zúñiga Urbina, Francisco y otro.** “Acciones Constitucionales”. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis, año 2003, pág. 11.

¹¹⁵ **Mosquera Ruiz, Mario, Maturana Miquel, Cristian.** “Los recursos procesales”. 2ª Ed. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 2010, pág. 27.

De las definiciones señaladas podemos concluir que para que nos encontremos ante un recurso debe existir un proceso y una sentencia o resolución que se intente impugnar.

Como en el caso de que un acto o resolución administrativa prive o desconozca la nacionalidad no estamos en presencia de un proceso de carácter jurisdiccional, ni menos en el de una sentencia, podemos decir de forma categórica que lo que se contempla en el artículo 12 de la Carta Fundamental es una acción y no un recurso. Por ende, la denominación correcta debe ser “Acción de reclamación por perdida o desconocimiento de la Nacionalidad”.

Lo expuesto en el párrafo anterior es compartido por la mayoría de los tratadistas nacionales. En este sentido opina el profesor Cea Egaña, al señalar: “Por otra parte, la denominación técnica correcta es de acción y no de recurso, porque el objetivo es dejar sin efecto los actos o resoluciones administrativas mencionadas, y no invalidar una sentencia judicial”.¹¹⁶

Es de importancia, en este tema, citar al autor Silva Bascuñán, el cual nos dice: “El recurso que aquí se considera puede estimarse mas bien como una acción, que puede dirigirse ante un órgano judicial para que este ejerza la misión tutelar que a la magistratura corresponda en relación con los derechos de las personas, y dado que, por otra parte, el término “recurso” es aplicable mas bien al que se produce dentro de un procedimiento ya existente, puesto que, como lo define el diccionario, recurso en derecho es “acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dicto, ora ante alguna otra”.¹¹⁷

¹¹⁶ **Cea Egaña, José Luis.** “Derecho Constitucional Chileno”. Volumen I. 2ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Universidad Católica de Chile, año 2008, pág. 312.

¹¹⁷ **Silva Bascuñán, Alejandro.** “Tratado de Derecho Constitucional”. Volumen IV. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 2008, pág. 228.

4.) CAUSALES HIPOTÉTICAS DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE LA NACIONALIDAD E INFLUENCIA DE LA REFORMA DEL AÑO 2005:

Quedando claro que las causales genéricas que habilitan a una persona para entablar la acción de reclamación de la nacionalidad son: el acto o resolución administrativa que prive de la nacionalidad y el acto o resolución administrativa que desconozca la nacionalidad; en este apartado de la exposición, nos ocuparemos, en primer término, de enumerar las causales hipotéticas que se podían generar, a la luz de las causales de adquisición y pérdida de la nacionalidad contempladas en la Constitución no reformada de 1980, luego se señalarán las causales hipotéticas que se pueden generar en la actual normativa Constitucional referida a la nacionalidad y se finalizará con una reflexión respecto de la influencia de la reforma del año 2005 en la acción de reclamación consagrada en el artículo 12 de la Carta Magna.

a.) Causales hipotéticas contempladas en la Constitución no reformada de 1980.

a.1) Acto o resolución administrativa que **PRIVA** a una persona de la nacionalidad:

a.1.1) Privación de la nacionalidad por Decreto Supremo en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados.¹¹⁸(Artículo 11 N° 2).

a.1.2) Privación de la nacionalidad por decreto que cancele la carta de nacionalización.¹¹⁹ (Artículo 11 N° 4).

¹¹⁸ Véase pág. 78-79 relativa a los requisitos para que opere la causal de pérdida de la nacionalidad contemplada en el artículo 11 N°2.

¹¹⁹ Véase en pág. 79-80 los requisitos y las causales que dan mérito para cancelar la carta de nacionalización.

a.2) Acto o resolución administrativa que **DESCONOCE** a una persona su nacionalidad:

a.2.1) Autoridad administrativa que desconoce la adquisición de la nacionalidad chilena de una persona por ius soli, considerándola hijo de “extranjero transeúnte”¹²⁰.

a.2.2) Autoridad administrativa que desconoce la adquisición de la nacionalidad chilena de una persona por ius soli, considerándola hijo de extranjero que se encuentran en Chile al “servicio de su gobierno”.¹²¹

a.2.3) Autoridad administrativa que desconoce el derecho de opción a la nacionalidad chilena de un extranjero. (Artículo 10 N° 1).

a.2.4) Autoridad administrativa que desconoce que el padre o madre chilenos del nacido en el extranjero se encontraba “en actual servicio de la Republica” al momento del nacimiento ¹²² (derivada de la derogada causal de adquisición de la nacionalidad contemplada en el N° 2 del artículo 10 de la Constitución de 1980 no reformada)¹²³.

a.2.5) Autoridad administrativa que desconoce el avecindamiento en Chile de un hijo de padre o madre chileno nacido en el extranjero (derivada de la derogada causal de adquisición de la nacionalidad contemplada en el N° 3 del artículo 10 de la Constitución de 1980 no reformada).

¹²⁰ Problema en la interpretación de la locución: “extranjero transeúnte”.

¹²¹ Problema en la interpretación de la locución: “al servicio de su gobierno”.

¹²² Problema en la interpretación de la antigua locución: “actual servicio de la Republica”.

¹²³ En relación a esta causal véase el dictamen de la Contraloría General de la Republica evacuado en Diciembre de 1997, publicada en **Gaceta Jurídica** N° 210, año 1998, pág. 203.

a.2.6) Autoridad administrativa que niega la carta de nacionalización a un extranjero que cumple con los requisitos Constitucionales y Legales (derivada de la modificada causal de adquisición de la nacionalidad contemplada en el N° 4 del artículo 10 de la Constitución de 1980 no reformada).

a.2.7) Autoridad administrativa que desconoce un tratado de doble nacionalidad para efectos de que un chileno nacionalizado en país extranjero no pierda su nacionalidad (derivada de la derogada causal de pérdida de la nacionalidad contemplada en el N° 1 del artículo 11 de la Constitución de 1980 no reformada).

a.2.8) Autoridad administrativa que desconoce las excepciones a la pérdida de la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero establecidas en el derogado artículo 11 N° 1 inciso 2 de la Carta de 1980 no reformada¹²⁴ _¹²⁵.

b.) Causales hipotéticas contempladas en la actual Constitución de 1980.

b.1) Acto o resolución administrativa que **PRIVA** a una persona de la nacionalidad:

b.1.1) Privación de la nacionalidad por Decreto Supremo en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados (Artículo 11 N° 2).

¹²⁴ Recordemos que la norma en comento señalaba: “La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalaba precedentemente (por nacionalización en país extranjero) no regirá respecto de los chilenos que, en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en el o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país”.

¹²⁵ En relación a esta causal véase los siguientes fallos: 1) Sentencia de la Corte Suprema de fecha 8 de Enero de 1993, publicada en la **Gaceta Jurídica** N° 151, de 1993, pág. 37. y 2) Sentencia de la Corte Suprema de fecha 19 de Marzo de 1993, publicada en la **Gaceta Jurídica** N° 153, año 1993, pág. 21.

b.1.2) Privación de la nacionalidad por decreto que cancele la carta de nacionalización (Artículo 11 N° 3).

b.2) Acto o resolución administrativa que **DESCONOCE** a una persona su nacionalidad:

b.2.1) Autoridad administrativa que desconoce la adquisición de la nacionalidad chilena de una persona por ius soli, considerándola hijo de “extranjero transeúnte”.

b.2.2) Autoridad administrativa que desconoce la adquisición de la nacionalidad chilena de una persona por ius soli, considerándola hijo de extranjero que se encuentran en Chile al “servicio de su gobierno”.

b.2.3) Autoridad administrativa que desconoce el derecho de opción a la nacionalidad chilena de un extranjero (artículo 10 N° 1).

b.2.4) Autoridad administrativa que niega la carta de nacionalización a un extranjero que cumple con los requisitos Legales.

c.) De lo expuesto puede inferirse que la influencia de la reforma Constitucional del año 2005 en la acción de reclamación de la nacionalidad estriba en el hecho de que, a raíz de la ampliación de la nacionalidad chilena y de la aceptación de la doble nacionalidad como regla general en nuestra legislación, han disminuido ostensiblemente las causales hipotéticas que habilitan para entablar la acción de reclamación derivadas de actos o resoluciones administrativas que desconozcan la nacionalidad chilena.

5.) **ASPECTOS PROCESALES:**

A pesar de que este ámbito de la denomina acción de reclamación de la nacionalidad debe ser analizado pormenorizadamente por el derecho procesal, revisaremos, para la suficiencia de esta memoria, los aspectos procesales mas relevantes de la mencionada acción.

5.1) **Tribunal Competente.**

Según el artículo 12 de la Constitución, el tribunal competente para conocer de la acción de reclamación de la nacionalidad es la Corte Suprema.

Además, la Corte Suprema deberá constituirse, para el conocimiento de esta acción, en “tribunal pleno”. El artículo 95 inciso 4 del Código Orgánico de Tribunales indica que el pleno de la Corte Suprema deberá estar constituido por a lo menos once de sus miembros.

En cuanto a la forma de conocer la acción, el ya mencionado artículo (artículo 12 de la Constitución), señala que la Corte Suprema deberá conocer el recurso (acción) como jurado, es decir deberá apreciar en conciencia los hechos y fallar de igual forma.

5.2) **Plazo.**

La acción de reclamación de la nacionalidad deberá entablarse dentro del plazo de 30 días, desde que el afectado toma conocimiento del acto o resolución de carácter administrativa que lo priva o le desconoce su nacionalidad.

Se trata de un plazo fatal y de días corridos en atención a lo preceptuado por el artículo 50 del Código Civil.¹²⁶

¹²⁶ Artículo 50 del Código Civil: “En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a

5.3) **Legitimación activa.**

Esta acción le corresponde solo a la persona afectada, pudiendo entablarla éste o cualquier persona a su nombre sin la necesidad de mandato o poder de representación.

Nótese que la amplia libertad para entablar la acción se encuentra en armonía con la acción de protección (artículo 20) y amparo (artículo 21).

5.4) **Legitimación pasiva.**

La acción podrá ir dirigida a cualquier autoridad administrativa, ya sea el órgano administrativo o la persona natural en quien se radica la voluntad de este

Así por ejemplo, la acción de reclamación podrá ir dirigida, indistintamente, en Contra del Registro Civil e Identificación o en contra del Director del Registro Civil e Identificación.

5.5) **Efectos.**

La sola presentación de la acción suspende los efectos del acto o resolución administrativa a la cual se le atribuye el desconocimiento o la privación de la nacionalidad.

En cuanto a los efectos del fallo, en caso de que la acción sea acogida, me remitiré a lo que señala acertadamente Cea Egaña. El tratadista indica: **“Si la Corte Suprema acoge el recurso, su sentencia tiene efecto retroactivo, anulando la resolución o acto**

menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados”.

administrativo impugnados desde la fecha misma de su dictación, dejando al beneficiario tal como si jamás hubiera sido afectado por ellos”¹²⁷.

5.6) **Procedimiento.**

La regla general en cuanto a la tramitación de la acción la entrega el artículo 12 de la Constitución, en cuanto a que la Corte Suprema conocerá como jurado y en Tribunal Pleno.

Luego, existe un auto acordado de fecha 26 de octubre de 1976¹²⁸, que reglamenta la forma de interposición, tramitación y plazos de la acción.

El mencionado auto acordado reglamenta el procedimiento de la acción de la siguiente forma:

- a) Junto con la resolución que somete a tramitación la acción, se concede un plazo a la autoridad administrativa recurrida con el objeto de que informe respecto del acto o resolución a la cual se le atribuye que priva o desconoce la nacionalidad.
- b) Vencido el plazo que se le otorga a la autoridad administrativa o recibidos los antecedentes, se remiten los autos al Fiscal de la Corte Suprema a fin de que evacúe su informe.
- c) Evacuado el informe del Fiscal la causa queda en estado de “autos, en relación”.
- d) La sentencia debe dictarse en el plazo de 10 días una vez producido el acuerdo.

¹²⁷ **Cea Egaña, José Luis.** “Derecho Constitucional Chileno”. Volumen I. 2ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Universidad Católica de Chile, año 2008, pág. 312.

¹²⁸ Este auto acordado se dictó a propósito del Decreto ley N° 1.301 de 1975.

5.7) **Recursos.**

Acogida o rechazada la acción solo queda conformarse y acatar el fallo desde su notificación por el estado diario, pues el ordenamiento interno no contempla formas de impugnación.

6.) JURISPRUDENCIA.

No es difícil concluir, a raíz de lo especialísimo de la acción de reclamación de la nacionalidad, que la actividad jurisprudencial en esta materia es escasa, de todas formas, revisaremos los fallos más relevantes a propósito de las causales hipotéticas que contempla nuestra actual Carta de 1980.

- a) Sentencia de fecha 29 de Diciembre de 1989. Acción entablada por don Horacio Hernández Durrels contra la Dirección General del Registro Civil e identificación (Autoridad administrativa que desconoce la adquisición de la nacionalidad chilena de una persona por ius soli, considerándola hijo de “extranjero transeúnte”)¹²⁹.

El recurrente interpone la acción de reclamación, en representación de su hija, Stephanie Sally Hernández Silva, en contra de la resolución de la Dirección General del Registro Civil e Identificación, pues este órgano no accedió a eliminar de la partida de nacimiento de la menor la anotación de ser hija de “extranjero transeúnte”, desconociéndosele su nacionalidad chilena.

Señala el recurrente que con fecha 26 de Mayo de 1986 ingreso con su familia al país, obteniendo visa de residente sujeto a contrato de trabajo el día 3 de Octubre del mismo año, de manera que no puede ser considerado extranjero transeúnte (sino domiciliado) pues no tiene su hogar domestico en otro lugar distinto de Chile, no es un simple viajero, no ejerce una comisión temporal ni se ocupa en algún trafico ambulante, sino que –por el contrario- cae de lleno en la presunción positiva del artículo 64 del Código Civil al desempeñar un empleo fijo en el país de los que regularmente se confieren por largo tiempo.

¹²⁹ Fallo publicado en **Fallos del mes**, N º 373, año 1989, pág. 777.

Que la Dirección General del Registro Civil e Identificación al efectuar sus descargos señaló que el recurrente tiene la calidad de extranjero transeúnte, pues está en el país únicamente sujeto a contrato de trabajo de duración limitada, cuya terminación conforme al artículo 25 del D.L. N° 1.094 será causal de caducidad de la visación, sin perjuicio del derecho de solicitar una nueva visación o la permanencia definitiva si procediere.

Concluye, el Servicio Público ya mencionado, que no acogió lo solicitado por el interesado, por cuanto a la fecha de nacimiento de su hija, el padre de la inscrita tenía la calidad de extranjero transeúnte.

La Corte Suprema, **tuvo por acoger el reclamo interpuesto por don Horacio María Hernández Durrels, ordenando la eliminación de la partida de nacimiento de la menor Stephanie Hernández las expresiones “hija de extranjeros transeúntes”**, en virtud de los siguientes considerandos:

3º) “Que los artículos 58 y 59 del Código Civil disponen que en Chile las personas se dividen en domiciliadas y transeúntes y que el domicilio consisten en la residencia acompañada del ánimo real o presuntivo de permanecer en ella. Por su parte, el artículo 63 del mismo cuerpo legal señala que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere – consiguientemente- domicilio civil en un lugar por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en el, si tiene en otra parte su hogar domestico o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la que ejerce una comisión temporal o la del que se ocupa en algún trafico ambulante. En cambio, el artículo 64 de nuestro Código Civil señala que se presume desde luego, el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar por el hecho, entre otros, de aceptar en el un empleo fijo de los

que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas”.

4º) “Que, acreditado como se encuentra el hecho de tener el recurrente un contrato en calidad de técnico para la Quinta Región, con asiento en la ciudad de Valparaíso, para trabajar a las ordenes de International Bonded Courriers Chile S.A., celebrado el 15 de Junio de 1986 y con vigencia hasta el 20 de Junio de 1990 como lo prueban los documentos de fojas 9 y 32, resulta evidente el ánimo del solicitante y sus familiares de permanecer en Chile, lo que se confirma por la circunstancia de haber solicitado su permanencia definitiva en nuestro país con fecha 3 de Noviembre de 1988 situación que se acredita con el certificado del Departamento de Extranjería de la Gobernación de Valparaíso acompañado a fojas 31”.

b) Sentencia de fecha 16 de Octubre de 1992. Acción entablada por don Ernesto Arrocha Bogue en contra de la Dirección general del Registro Civil e Identificación (Autoridad administrativa que desconoce la adquisición de la nacionalidad chilena de una persona por ius soli, considerándola hijo de “extranjero transeúnte”)¹³⁰

El recurrente solicita se elimine de la partida de nacimiento de su hija menor de edad, Lucia Arrocha Mendizábal la observación de ser hija de extranjeros transeúntes. Indica que él es de Nacionalidad Norteamericana y su mujer es Argentina, que tiene domicilio en Chile desde Enero de 1990, con visas de residentes sujetos a contrato de trabajo, que han adquirido el bien raíz que habitan, que su hija nació en Santiago cuando llevaban mas de 2 años de residencia, y que, a esa fecha estaban tramitando su permanencia definitiva. En consecuencia, la referida menor no es hija de extranjero transeúnte, pues ellos no tienen tal calidad, sino que simplemente es nacida en Chile y por tanto

¹³⁰ Fallo publicado en **Gaceta Jurídica**, Nº 148, año 1992, pág. 34.

debe declararse que posee la nacionalidad chilena para todos los efectos legales.

En este caso la Corte Suprema **tuvo por acoger el reclamo de nacionalidad interpuesto por don Eduardo Arrocha Bogue, ordenando eliminar de la partida de nacimiento de la menor Lucia Arrocha Mendizábal, la observación de ser esta “hijo de extranjero transeúnte”**, en virtud de los siguientes considerandos:

1º) “Que de los antecedentes acompañados en el proceso aparece que el recurrente don Eduardo Ernesto Arrocha Bogue y su mujer tienen domicilio en el país –primero como residentes sujetos a contrato de trabajo y actualmente con permanencia definitiva- desde enero de 1990, y que su hija Lucia Mercedes Arrocha Mendizábal nació en la Comuna de Las Condes de esta ciudad con fecha 30 de Abril de 1992”.

2º) “Que, en consecuencia, habiendo nacido la nombrada menor en territorio chileno y no siendo sus padres extranjeros transeúntes, no debió el Oficial Civil correspondiente proceder a la inscripción de nacimiento de esta última atribuyéndole aquella condición jurídica, esto es, consignando en su partida de nacimiento la observación a que ha hecho referencia”.

c) Sentencia de fecha 18 de Junio de 1993. Acción entablada por don Jesús Chavarría García en contra del Ministerio del Interior y de la Dirección General de Registro Civil e Identificación (Privación de la nacionalidad por decreto que cancele la carta de nacionalización)¹³¹.

El recurrente deduce la acción de reclamación por estimar que se le ha privado injustamente de su nacionalidad chilena con la dictación

¹³¹ Fallo publicado en **Fallos del mes**, Nº 415, año 1993, pág. 367.

del Decreto Supremo N° 926 del año 1991, por el que se le cancela la Carta de Nacionalización que se le concediera por Decreto Exento del Ministerio del Interior N° 539 de 1998. Expresa que es de nacionalidad Mexicana por nacimiento, agregando que los Tribunales de Justicia mexicanos, conociendo de una denuncia criminal en su contra por presunto fraude lo investigo y que respecto de este hecho no tendría responsabilidad alguna, lo que quedo ratificado por la negativa de esta Excma. Corte a conceder la extradición solicitada por su país de origen.

Agrega que obtuvo su carta de nacionalización el año 1988 y que ha permanecido ininterrumpidamente desde entonces en el país.

Sostiene, que no obstante encontrarse pendiente la resolución por esta Corte Suprema de la señalada extradición solicitada por el Gobierno Mexicano, y habiéndose expresado por el Ministerio Público, en su informe, que ella debe ser rechazada, el Gobierno de Chile a dictado el Decreto Supremo de cancelación.

En este caso la Corte Suprema **tuvo por acoger el reclamo de nacionalidad interpuesto por don Jesús Chavarría García, y en consecuencia se declara que el ya señalado Decreto Supremo N° 926, se deja sin efecto, manteniéndose vigente, por tanto, aquel que le concedió su Carta de Nacionalización,** en virtud de los siguientes considerandos:

3º “Que de la exposición resumida de los hechos sustanciales antes referidos, se concluye que los fundamentos facticos del Decreto de Cancelación son, en primer lugar, la existencia de ordenes de aprehensión en contra del recurrente, emanadas de los Tribunales de Justicia mexicanos y, seguidamente, la solicitud formal del Gobierno de la Republica de México para su extradición. Estos hechos han

conducido a la conclusión de que representan ocurrencias que hacen al titular indigno de poseer la Carta de Nacionalización concedida por el Gobierno chileno”.

4º “Que, por su parte, ya se ha dejado establecido precedentemente que la solicitud formal de extradición del Gobierno mexicano ha sido rechazada por los Tribunales chilenos por sentencia actualmente firme o ejecutoriada, y por la otra, que los fundamentos de la misma se refieren a hechos delictivos ocurridos con anterioridad a la fecha en que se concedió la Carta de Nacionalización que por el decreto impugnado se cancela”.

5º “Que la Ley de Extranjería exige sin duda por la gravedad de sus consecuencias, que la Resolución que cancele la Carta de nacionalización de un ciudadano deba ser fundada y, aun mas, señala cuales han de ser los fundamentos que la justifican, por lo que estos deben expresarse precisa y determinadamente en el instrumento que la contiene, esto es, el Decreto Supremo respectivo, el que, a su vez, en sus razones o motivos, ha debido ser materia de acuerdo del Consejo de Ministros”.

6º “Que de los antecedentes que ha conocido esta Corte Suprema en la presente reclamación apreciados en la forma que lo autoriza la Carta Fundamental, se desprende que las motivaciones de hecho y la conclusión jurídica contenidas en el Decreto Supremo reclamado no justifican una determinación administrativa, como aquella de que se viene hablando, no siendo posible extender, por la vía de la interpretación, sus razones a otra distintas y que, en definitiva, hacen variar los fundamentos que lo sostienen”.

IV. CONCLUSIONES.

A lo largo de este trabajo se ha intentado abordar el estatuto de la nacionalidad de una manera no meramente dogmática y descriptiva, sino mas bien, observando que la materia se encuentra influida por un sin número de principios, aristas, discusiones y tendencias.

Para dejar de manifiesto lo anterior expuesto se ha utilizado la modificación introducida por la ley 20.050 a la normativa constitucional sobre nacionalidad (en el año 2005).

De esta forma, y tomando en consideración el prisma que se le ha otorgado a este memoria (que fluye de los dos párrafos anteriores), se puede concluir que la reglamentación de la nacionalidad a sufrido diversos cambios en nuestra legislación a raíz de la tendencia mundial basada en la migración y en la globalización, lo que ha mi entender presenta una evolución hacia una concepción de la nacionalidad mas humana, integradora y dignificante para toda persona.

Así, hoy en día, sería difícil encontrar posiciones que nieguen que el derecho a la nacionalidad sea un derecho de aquellos que emanan de la esencia de toda persona y que por tanto ningún individuo debería encontrarse en la posición de no ser titular de este vínculo jurídico que se mantiene con el Estado.

A raíz de la reforma ya indicada, se ha plasmado en nuestra legislación, el principio de aceptación de la doble nacionalidad, la extensión de ésta a chilenos nacidos en el extranjero, la eliminación de normas anacrónicas, la concordancia normativa respecto de lo preceptuado por los instrumentos internacionales que versan sobre la materia, además de influir notablemente en la acción de reclamación de la nacionalidad que con la actual legislación presenta menos hipótesis para que un acto o resolución

administrativa pueda privar o desconocer, injustamente, a una persona de su nacionalidad.

A pesar que aún quedan ciertos puntos oscuros en nuestro estatuto de la nacionalidad (como la causal de pérdida contemplada en el N° 2 artículo 11 de la Carta de 1980), no podemos más que concluir que nuestra actual normativa representa un claro avance en nuestra sociedad democrática.

BIBLIOGRAFÍA

A.- Obras:

- 1) **ALESSANDRI R., ARTURO; SOMARRIVA U., MANUEL; VODANOVIC H., ANTONIO.** "Tratado de Derecho Civil, Parte preliminar y General". Tomo I, Editorial jurídica de Chile, séptima edición, año 2009.
- 2) **AREVALO ARANEDA, CRISTIAN.** "El Recurso de Reclamación consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado", 20 años de la Constitución Chilena 1981-2001. Santiago, Chile. Editorial jurídica Conosur Ltda., año 2001.
- 3) **AVILÉS H., VÍCTOR MANUEL.** "Evolución Histórica, reformas y tendencias", Reforma Constitucional, 1ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis, año 2005.
- 4) **CEA EGAÑA, JOSE LUIS.** "Derecho Constitucional Chileno". Volumen I. 2ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Universidad Católica de Chile, año 2008.
- 5) **GARCÍA BARZELATTO, ANA MARÍA.** "Tratados Internacionales según la Reforma de 2005". Revista de Derecho Público N° 68. Santiago, Chile, año 2006.
- 6) **GUZMÁN LATORRE, DIEGO.** "Tratado de Derecho Internacional Privado". 3ª Ed. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 1997.
- 7) **JARA SCHNETTLER, JAIME.** "Nacionalidad y ciudadanía en la Reforma Constitucional de 2005". Revista de Derecho Público N° 68. Santiago, Chile, año 2006.
- 8) **MARCHANT LILLO, CRISTIAN.** "El recurso de Reclamación por pérdida o desconocimiento de la Nacionalidad (artículo 12 de la Constitución Política de

1980). Historia de su establecimiento, explicación y jurisprudencia”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias jurídicas y sociales. Facultad de Derecho. Universidad de Chile, año 1996.

9) MOHOR ABUAUAD, SALVADOR. “La jerarquía normativa de los Tratados Internacionales”, 20 años de la Constitución Chilena 1981-2001. Santiago, Chile. Editorial jurídica Conosur Ltda., año 2001.

10) MOSQUERA RUIZ, MARIO, MATURANA MIQUEL, CRISTIAN. “Los recursos procesales”. 2ª Ed. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 2010.

11) MUÑOZ SAAVEDREA, ALEJANDRA, CATALDO MOYA, FELIPE. “Nacionalidad y Ciudadanía: problemática del Derecho a Sufragio de los Chilenos en el extranjero”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias jurídicas y sociales. Facultad de Derecho. Universidad de Chile, año 2010.

12) NOGUEIRA, HUMBERTO. “Derecho Constitucional”, Tomo I

13) O´DONNE, DANIEL. “Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas Universal e Interamericanos”, 2ª Ed., año 2007.

14) PFEFFER URQUIAGA, EMILIO. “Reforma Constitucional del 2005. Antecedentes-Debates-Informes”. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 2005.

15) QUINZIO FIGUEIREDO, JORGE MARIO. “Nacionalidad y ciudadanía”, Reforma Constitucional, 1ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis, año 2005.

16) “Repertorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1987-2005”. Centro de documentación defensoría penal pública. Santiago, Chile, año 2005.

- 17) RIVERA NEUMANN, TEODORO.** “La Nacionalidad Chilena ante la jurisprudencia y la practica administrativa”, Revista de Derecho y jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales. Tomo CI. N°1 (Enero/Junio 2004), año 2004.
- 18) RIVERA NEUMANN, TEODORO.** “Reformas Constitucionales relativas a la Nacionalidad”, Reforma Constitucional, 1ª Ed. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis, año 2005.
- 19) RUIZ TAGLE, PABLO.** “Comentario a la jurisprudencia Constitucional de la Corte Suprema Chilena durante el año 2001”. Revista de Estudios de la Justicia N° 3. Santiago, Chile, año 2003.
- 20) SILVA BASCUÑAN, ALEJANDRO.** “Tratado de Derecho Constitucional”. Volumen IV. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, año 2008.
- 21) VILLAVICENCIO, LUIS.** “La Constitución y los Derechos Humanos”. Santiago, Chile. Editorial jurídica Conosur, año 1998.
- 22) ZUÑIGA URBINA, FRANCISCO Y OTRO.** “Acciones Constitucionales”. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis, año 2003.

B.- Publicaciones de Jurisprudencia:

- 1) Gaceta Jurídica. Editorial Ediar-Conosur.
- 2) Revista de Derecho y Jurisprudencia. Editorial jurídica de Chile.
- 3) Revista Fallos del Mes. Editorial Fallos del mes.

C.- Textos Legales y Tratados Internacionales:

- 1) Constitución Política de La Republica de Chile de 1980.
- 2) Código Civil.
- 3) Decreto Supremo N° 5142 del Ministerio del Interior.
- 4) Decreto Ley N° 1094 (Ley de residencia).
- 5) Ley N° 19.880 (que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado).
- 6) Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica".
- 7) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 8) Declaración Universal de Los Derechos Humanos.
- 9) Convención sobre los Derechos del Niño.
- 10) Constitución de Bolivia.
- 11) Constitución de Colombia.
- 12) Constitución de México.
- 13) Constitución de Paraguay.
- 14) Código Civil Español.